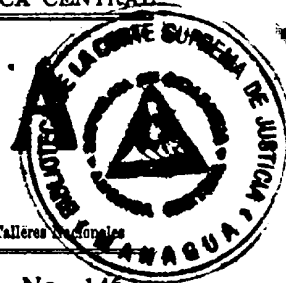


LA GACETA

DIARIO OFICIAL



AÑO LXVI

Managua, D. N., Sábado 30 de Junio de 1962

No. 146

Sumario:

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Autorízase al Poder Ejecutivo para suscribir Obligaciones del Estado	Pág. 1453
Transferencias de Partidas en el Presupuesto Nacional.	> 1453
Ley de Impuesto de Timbres	> 1463
Reformas a las Leyes Relativas al Impuesto Sobre la Renta	> 1465
Ley de Impuesto Sobre Transmisiones de Derechos Relativos a Bienes Inmuebles	> 1468
Ley de Impuesto Sobre Herencias y Legados	> 1470
Legislación Tributaria Común	> 1474

CAMARA DE DIPUTADOS

Quincuagésima Sexta Sesión de la Cámara de Diputados.	> 1482
Quincuagésima Séptima Sesión de la Cámara de Diputados	> 1483
Quincuagésima Octava Sesión de la Cámara de Diputados	> 1483

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Autorízase al Poder Ejecutivo para Suscribir Obligaciones del Estado

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 704.

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1.—Autorízase al Poder Ejecutivo para suscribir obligaciones del Estado a favor de Caterpillar Americas Co., de Peoria, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, hasta por la suma de *Doscientos Ochenta y Siete Mil Veinte Dólares y Ochenta Centavos de Dólar* (US\$287,020.80), los cuales serán pagados en ocho abonos semestrales con un interés del 6% anual sobre los saldos pendientes, suma que corresponde al saldo por pagar en la compra de ocho (8) unidades que para construcción de caminos, en el ramo de Fomento y Obras Públicas tiene pedidos el Gobierno a

dicha Casa. Las obligaciones que el Poder Ejecutivo queda autorizado a suscribir constarán en pagarés (Promisory Notes) firmados por el Ministro de Fomento en carácter de suscriptor y por el Ministro de Hacienda como otorgante de la garantía del Estado, en los cuales irán conglobados el principal e intereses correspondientes al presente año fiscal con las sumas asignadas en el Presupuesto en las Partidas correspondientes del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, e incluirá en los proyectos de Presupuesto de los años venideros las Partidas necesarias para cubrir las obligaciones que hayan de vencerse fuera del presente ejercicio.

Arto. 2.—El presente Decreto entrará en vigor desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. —Managua, D. N., 20 de Junio de 1962. (f.) Adolfo Martínez Talavera, D.P. —(f.) José Zepeda Alaniz, D.S. —(f.) Juan F. Cerna, D.S.

Al Poder Ejecutivo. —Cámara del Senado. —Managua, D. N., 28 de Junio de 1962. —(f.) Pablo Rener, S.P. —(f.) Camilo López Irias, S.S. —(f.) Enrique Belli, S.S.

Por Tanto: Ejecútese. —Casa Presidencial —Managua, D. N., 29 de Junio de 1962. —(f.) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República. —(f.) Karl J. C. H. Hüeck, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público".

Transferencias de Partidas en el Presupuesto Nacional

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 717,

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto 1.—Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto de Ingresos y Egresos vigente, la siguiente transferencia de partidas de la Presidencia de la República al Ministerio de Hacienda;

DE:

0301—2801—*Asignaciones Personales:*

05—Viáticos y Asignaciones para Representaciones (En General)

C\$ 12,077.77

0301—2802—*Servicios Impersonales:*

2,469.39

01—Impresiones y Encuadernaciones

C\$ 1,112.50

02—Anuncios, Publicaciones y Propaganda

56.25

06—Transportes

1,300.64

0301—2803—*Materiales y Suministros Consumibles:*

02—Artículos para Imprenta y Encuadernación

373.14

0301—2804—*Equipos:*

01—Para Oficinas

8,915.05

0301—2806—*Mantenimiento de Equipos e Inmuebles:*

9,336.59

01—De oficina

C\$ 2,576.00

06—Eléctrico

2,356.30

07—De comunicaciones y Radiodifusión

4,404.29

0303—2809—*Varios:*

03—Misceláneos

10,917.55

Suman

C\$ 44,089.49

A:

0701—2809—*Varios:*

99—Partidas de Nivelación

C\$ 44,089.49

Arto. 2.—La presente Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. — Managua, D. N., 2 de Junio de 1962. —(f.) A. Martínez T., D. P., —(f.) José Zepeda Alaniz, D. S. —(f.) F. Medina, D. S.

Al Poder Ejecutivo. —Cámara del Senado. Managua, D. N., 28 de Junio de 1962.—(f) Pablo Rener, S.P.—(f) Camilo López Irías, S.S.—(f) Enrique Belli, S. S.

Por tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 30 de Junio de 1962. —(f) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República. —(f.) Karl J. C. H. Hüeck, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público".

DE: 0707—2801—*Asignaciones Personales:*

05—Viáticos y Asignaciones para Representaciones

C\$ 3,000.00

A: 0707—2803—*Materiales y Suministros Consumibles:*

01—Útiles de Oficina

C\$ 3,000.00

Arto. 2°—La presente Ley entrará en vigor desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.— Managua, D. N., 22 de Junio de 1962. (f.) Adolfo Martínez Talavera, D.P. —(f.) José Zepeda Alaniz, D.S. —(f.) Juan F. Cerna, D.S.

Al Poder Ejecutivo. —Cámara del Senado. —Managua, D. N., 28 de Junio de 1962. —(f.) Pablo Rener, S.P.— (f.) Camilo López Irías, S.S. —(f.) Enrique Belli, S.S.

Por Tanto: Ejecútese. —Casa Presidencial. —Managua, D. N., 30 de Junio de 1962. —(f.) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República. —

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 718.

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto de Ingresos y Egresos vigente la siguiente transferencia de partidas del Tribunal de Cuentas:

(f.) Karl J. C. H. Hüeck, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público".

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 719.

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo para

efectuar en el Presupuesto de Ingresos y Egresos vigente, la siguiente transferencia de partidas del Ministerio de Hacienda:

DE: Partida "Reasignaciones 1960-61" ₡ 8,260.87

A: 0701—2809—Varios

99—Partida de Nivelación ₡ 8,260.87

Arto. 2.—La presente Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados —Managua, D. N., 22 de Junio de 1962. (f.) Adolfo Martínez Talavera D.P.—(f.) José Zepeda Alaniz, D. S. —(f.) Juan Fco. Cerna, D.S.

Al Poder Ejecutivo. —Cámara del Senado, Managua, D. N., 29 de Junio de 1962. —(f.) Pablo Rener, S.P. —(f.) Camilo López Irias, S. S. —(f.) Enrique Belli, S. S.

Por Tanto: Ejecútese. —Casa Presidencial, Managua, D. N., 30 de Junio de 1962. —(f.) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República. —(f.) Karl J. C. H. Hüeck, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público".

"El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 720.

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto de Ingresos y Egresos vigente, la siguiente transferencia de partidas del Ministerio de Educación Pública:

De: 0801—2801—Asignaciones Personales

02—Sueldos del Personal Temporal ₡ 2,087.00

0801—2802—Servicios Impersonales

07—Seguros 130.00

0801—2803—Materiales y Suministros Consumibles

07—Combustibles y Lubricantes 300.00

0802—0902—Servicios Impersonales

05—Alquileres 100.00

0802—0903—Materiales y Suministros Consumibles

02—Artículos para Imprenta y Encuadernación 450.00

0802—0903—Materiales y Suministros Consumibles

07—Combustibles y Lubricantes 150.00

0803—0201—Asignaciones Personales

07—Jornales 200.00

0803—0202—Servicios Impersonales

05—Alquileres 4,600.00

0803—0203—Materiales y Suministros Consumibles

02—Artículos para Imprenta y Encuadernación 300.00

0804—0202—Servicios Impersonales

06—Transportes 1,000.00

0804—0203—Materiales y Suministros Consumibles

04—Material Escolar y Educacional ₡ 2,000.00

07—Combustibles y Lubricantes 1,000.00

16—Materiales para Construcción de Edificios 2,000.00

0804—0206—Mantenimiento de Equipos e Inmuebles

710.00

11—Edificios ₡ 370.00

15—Náutico 340.00

0804—0209—Varios

03—Misceláneos 3,400.00

0806—0301—Asignaciones Personales

1,400.00

02—Sueldos del Personal Temporal ₡ 900.00

05—Viáticos y Asignaciones para Representaciones 500.00

0806—0302—Servicios Impersonales

05—Alquileres 1,000.00

0807—0501—Asignaciones Personales

02—Sueldos del Personal Temporal 3,500.00

0807—0502— <i>Servicios Impersonales</i>		
05—Alquileres	₡ 700.00	
0807—0503— <i>Materiales y Suministros Consumibles</i>		23,470.00
04—Material Escolar y Educacional	₡ 1,900.00	
07—Combustibles y Lubricantes	570.00	
11—Alimentación de Personal	21,000.00	
0808—0502— <i>Servicios Impersonales</i>		
03—Agua y Energía Eléctrica		200.00
0809—0502— <i>Servicios Impersonales</i>		
03—Agua y Energía Eléctrica		3,700.00
0809—0503— <i>Materiales y Suministros Consumibles</i>		
07—Combustibles y Lubricantes		400.00
0810—0502— <i>Servicios Impersonales</i>		2,300.00
03—Agua y Energía Eléctrica	₡ 1,600.00	
05—Alquileres	700.00	
0810—0503— <i>Materiales y Suministros Consumibles</i>		5,300.00
07—Combustibles y Lubricantes	₡ 2,300.00	
11—Alimentación de Personas	3,000.00	
0811—0502— <i>Servicios Impersonales</i>		
03—Agua y Energía Eléctrica		650.00
0812—0902— <i>Servicios Impersonales</i>		
05—Alquileres		3,900.00
	Suman	₡ 64,947.00
A: 0803—0201— <i>Asignaciones Personales</i>		
06—Sobresueldos		₡ 64,947.00

Arto. 2º—La presente Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. —Managua, D. N., Junio 27 de 1962. (f.) A. Martínez T., D.P. — (f.) José Zepeda Alaniz, D.S. —(f.) Juan F. Cerna, D. S.

Al Poder Ejecutivo. —Cámara del Senado.—Managua, D. N., 28 de Junio de 1962. —(f.) Pablo Rener, S.P. —(f.) Camilo López Irias, S. S. —(f.) Enrique Belli, S. S.

Por Tanto: Ejecútese. —Casa Presidencial, Managua, D. N., 30 de Junio de 1962. —(f.) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República. —(f.) Karl J. C. H. Hüeck, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público".

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 721

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado
de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1.—Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto de Ingresos y Egresos vigente, la siguiente transferencia de Partidas, del Ministerio de Fomento y Obras Públicas y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la Partida de Nivelación del Ministerio de Hacienda:

DE: 0907—2801— <i>Asignaciones Personales</i>		₡ 2,100.00
03—Sueldos del Personal Contratado	₡ 900.00	
05—Viáticos y Asignaciones para Representaciones	1,200.00	
0907—2802— <i>Servicios Impersonales</i>		26,294.23
01—Impresiones y Encuadernaciones	₡ 14,994.25	
02—Anuncios, Publicidad y Propaganda	190.00	
04—Comunicaciones	132.23	
05—Alquileres	1,243.25	
07—Seguros	9,164.50	
08—Atenciones Sociales	570.00	
0907—2803— <i>Materiales y Suministros Consumibles</i>		2,115.75
03—Vestuarios, Confecciones y Artículos Afines	₡ 350.00	
04—Material Escolar y Educacional	385.75	
17—Material Informativo	1,380.00	

0907—2807—Subvenciones y Contribuciones	€	2,620.00
08—Becas	€	2,484.95
09—Pensiones y Jubilaciones		135.05
0908—2801—Asignaciones Personales		2,128.86
02—Sueldos del Personal Temporal	€	946.96
05—Viáticos y Asignaciones para Representaciones		603.35
07—Jornales		578.55
0908—2802—Servicios Impersonales		16,665.53
03—Agua y Energía Eléctrica	€	13,585.20
06—Transportes		3,080.33
0908—2804—Equipos		2,569.25
0908—2807—Subvenciones y Contribuciones		9,742.25
09—Pensiones y Jubilaciones	€	252.80
10—Prestaciones Sociales		3,989.45
11—Indemnizaciones		5,500.00
0910—1901—Asignaciones Personales		167.94
07—Jornales	€	167.94
0910—1902—Servicios Impersonales		8,680.60
03—Agua y Energía Eléctrica	€	8,680.60
0910—1907—Subvenciones y Contribuciones		3,194.00
09—Pensiones y Jubilaciones	€	250.00
10—Prestaciones Sociales		1,944.00
11—Indemnizaciones		1,000.00
DE: 0911—1901—Asignaciones Personales		1,328.03
0911—1902—Servicios Impersonales		200.00
0911—1907—Subvenciones y Contribuciones		34,398.40
0911—1909—Varios		4,464.40
0912—1901—Asignaciones Personales		306,868.27
0912—1907—Subvenciones y Contribuciones		5.30
0913—1901—Asignaciones Personales		105,244.63
0913—1907—Subvenciones y Contribuciones		36.65
0914—1901—Asignaciones Personales		1,461.71
07—Jornales	€	1,461.71
0914—1902—Servicios Impersonales		97.80
0914—1904—Equipos		13,678.75
0914—1907—Subvenciones y Contribuciones		12,211.05
0914—1909—Varios		455.76
0915—1901—Asignaciones Personales		2,599.68
0915—1902—Servicios Impersonales		6,869.15
0915—1904—Equipos		6,075.50
0916—3201—Asignaciones Personales		18,181.35
0917—1909—Varios		650,000.00
Sub-Total	€	1,240,454.84
MINISTERIO DE HACIENDA Y C. P.		
DE: (0711)—Transferencias		
0711—0007—Subvenciones y Contribuciones	€	245,088.91
02—Para Capitalización a Entes Autónomos		€ 1,485,543.75
DE: 2207—Para la Autoridad Portuaria	€	245,088.91
Total General		1,485,543.75
A: MINISTERIO DE HACIENDA Y C. P.		
0701—2809—Varios	€	1,485,543.75
99—Partida de Nivelación	€	1,485,543.75

Arto. 2.—La presente Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.— Managua, D. N., 27 de Junio de 1962.—(f) A. Martínez T., D. P.—(f) José Zepeda Alaniz, D.S.—(f) Juan F. Cerna, D.S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.— Managua, D. N., 28 de Junio de 1962. — (f) Pablo Rener, S.P.—(f) Camilo López Irias, S.S.—(f) Enrique Belli, S. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial. — Managua, D. N., 30 de Junio de 1962.—(f) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.—(f) Karl J. C. H. Hüeck, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público .

"El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 728.

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan

Arto. 1.—Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto de Ingresos y Egresos vigente, la siguiente transferencia de partidas, del Ministerio de Salubridad Pública al Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

DE: 1201—2801—Asignaciones Personales	¢ 1,141.90
05—Viáticos y Asignaciones para Representaciones (En Gral.) ¢ 1,141.90	
1201—2802—Servicios Impersonales	1,181.87
01—Impresiones y Encuadernaciones ¢ 500.00	
02—Anuncios, Publicidad y Propaganda	100.00
03—Agua y Energía Eléctrica	191.20
04—Comunicaciones	53.87
07—Seguros	50.00
08—Atenciones Sociales	286.80
1201—2803—Materiales y Suministros Consumibles	120.00
01—Útiles de Oficina ¢ 120.00	
1201—2806—Mantenimiento de Equipos e Inmuebles	35.00
01—De Oficina ¢ 35.00	
DE: 1202—0101—Asignaciones Personales	7,525.50
02—Sueldos del Personal Temporal ¢ 1,550.00	
05—Viáticos y Asignaciones para Representaciones	5,845.50
07—Jornales	130.00
DE: 1202—0102—Servicios Impersonales	6,463.90
01—Impresiones y Encuadernaciones ¢ 3,208.00	
02—Anuncios, Publicidad y Propaganda	300.00
03—Agua y Energía Eléctrica	255.90
05—Alquileres	2,700.00
DE: 1202—0103—Materiales y Suministros Consumibles	12,507.84
01—Útiles de Oficina ¢ 2,233.46	
02—Artículos para Imprenta y Encuadernación	943.00
04—Material Escolar y Educativo	224.50
06—Artículos Domésticos	2,890.63
09—Artículos para uso de Instituciones Benéficas, Centros de Salud y Laboratorios	2,532.00
11—Alimentación de Personas	3,652.00
17—Material Informativo	32.25
1202—0104—Equipos	771.00
04—Doméstico ¢ 771.00	
1202—0106—Mantenimiento de Equipos e Inmuebles	1,302.50
01—De Oficina ¢ 457.50	
02—De Imprenta y Encuadernación	200.00
03—Educativo y Recreativo	595.00
04—Doméstico	50.00

1202—0107—Subvenciones y Contribuciones	₡ 4,375.00	
08—Becas	₡ 4,375.00	
DE: 1203—3401—Asignaciones Personales		1,661.00
05—Viáticos y Asignaciones para Representaciones	₡ 1,661.00	
1203—3402—Servicios Impersonales		₡ 865.15
03—Agua y Energía Eléctrica	₡ 865.15	
1203—3403—Materiales y Suministros Consumibles		500.00
01—Útiles de Oficina	₡ 500.00	
1203—3406—Mantenimiento de Equipos e Inmuebles		75.00
13—De Ingeniería	₡ 75.00	
1204—0101—Asignaciones Personales		2,756.47
05—Viáticos y Asignaciones para Representaciones	₡ 258.35	
07—Jornales	2,498.12	
1204—0102—Servicios Impersonales		1,996.68
01—Impresiones y Encuadernaciones	₡ 1,472.80	
03—Agua y Energía Eléctrica	42.26	
05—Alquileres	196.00	
06—Transportes	285.62	
DE: 1204—0103—Materiales y Suministros Consumibles		21,321.86
01—Útiles de Oficina	₡ 13,113.33	
02—Artículos para Imprenta y Encuadernación	80.00	
04—Material Escolar y Educacional	513.50	
06—Artículos Domésticos	3,574.64	
07—Combustibles y Lubricantes	1,187.45	
08—Artículos para Instalaciones	152.40	
09—Artículos para uso de Instituciones Benéficas, Centros de Salud y Laboratorios	₡ 2,251.04	
11—Alimentación de Personas	277.50	
13—Herramientas, Pequeñas	108.00	
99—Materiales Varios	64.00	
1204—0104—Equipos		3,625.00
07—Médico, Quirúrgico, de Laboratorios y Hospitales	₡ 3,625.00	
1204—0106—Mantenimiento de Equipos e Inmuebles		1,431.95
01—De Oficina	₡ 328.95	
04—Doméstico	25.00	
07—De Comunicaciones y Radiodifusión	27.00	
11—Edificios	231.00	
14—Médico, Quirúrgico y de Laboratorio	820.00	
1205—0101—Asignaciones Personales		146.00
07—Jornales	₡ 146.00	
1205—0102—Servicios Impersonales		1,024.00
03—Agua y Energía Eléctrica	₡ 1,024.00	
1205—0103—Materiales y Suministros Consumibles		7,075.95
01—Útiles de Oficina	₡ 542.50	
06—Artículos Domésticos	749.95	
08—Artículos para Instalaciones	25.00	
11—Alimentación de Personas	5,488.50	
12—Alimentación de Semovientes	270.00	
1205—0106—Mantenimiento de Equipos e Inmuebles		610.00
04—Doméstico	₡ 235.00	
14—Médico, Quirúrgico y de Laboratorio	375.00	
1206—2801—Asignaciones Personales		440.00
07—Jornales	₡ 440.00	
1206—2802—Servicios Impersonales		791.00
01—Impresiones y Encuadernaciones	₡ 295.00	
03—Agua y Energía Eléctrica	496.00	

DE: 1206—2803— <i>Materiales y Suministros Consumibles</i>	¢ 4,345.89
01—Útiles de Oficina	¢ 764.28
07—Combustibles y Lubricantes	¢ 3,581.61
1206—2806— <i>Mantenimiento de Equipos e Inmuebles</i>	3,163.00
01—De Oficina	¢ 215.30
06—Eléctrico	25.00
09—Vehículos	2,664.90
11—Edificios	258.00
DE: 1207—0007— <i>Subvenciones y Contribuciones</i>	¢ 124,934.09
3307— 03— <i>Subvenciones a Entes Autónomos o Servicios Descentrali-</i> <i>zados</i>	¢ 124,934.09
Total	¢ 212,187.75
A: <i>Ministerio de Hacienda y C. P.</i>	
0701—2809— <i>Varios</i>	¢ 212,187.75
99— <i>Partida de Nivelación</i>	¢ 212,187.75

Arto. 2°—La presente Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. —Managua, D. N., 28 de Junio de 1962. —(f.) José Zepeda Alaniz, D. P. —(f.) Salvador Castillo, D. S. —(f.) Fernando Medina, D. S.

Al Poder Ejecutivo. —Cámara del Senado. —Managua, D. N., 29 de Junio de 1962. —(f.) Pablo Rener, S. P. —(f.) Humberto Bolaños Osorno, S. S. —(f.) Carlos Rivers Delgadillo, S. S.

Por Tanto: Ejecútase. —Casa Presidencial, Managua, D. N., 30 de Junio de 1962. —(f.) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República. —(f.) Karl J. C. H. Hück, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público".

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 729

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

La siguiente transferencia de partidas del Poder Judicial al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Arto. 1.—Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto de Ingresos y Egresos vigente, la siguiente transferencia de partidas del Poder Judicial al Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

DE: 1401—1401— <i>Asignaciones Personales</i>	¢ 3,489.51
02—Sueldos del Personal Temporal	¢ 1,886.71
05—Viáticos y Asignaciones para Representaciones ..	1,602.80
1401—1402— <i>Servicios Impersonales</i>	4,797.90
01—Impresiones y Encuadernaciones	1,735.00
03—Agua y Energía Eléctrica	138.00
06—Transportes	250.00
07—Seguros	898.00
08—Atenciones Sociales	1,776.90
1401—1403— <i>Materiales y Suministros Consumibles</i>	15,198.67
01—Útiles de Oficina	2,948.50
02—Artículos para Imprenta y Encuadernación ..	5,851.15
06—Artículos Domésticos	223.20
07—Combustibles y Lubricantes	6,028.62
08—Artículos Para Instalaciones	97.20
11—Alimentación de Personas	50.00
1401—1404— <i>Equipos</i>	6,051.06
01—Para Oficinas	¢ 3,423.30
11—Vehículos	575.76
14—Libros para Bibliotecas	2,052.00

1401—1406— <i>Mantenimiento de Equipos e Inmuebles</i>	₡	6,462.75
01—De Oficina	₡	2,204.00
04—Doméstico		100.00
09—Vehículos	₡	4,158.75
1401—1407— <i>Subvenciones y Contribuciones</i>		9,233.55
09—Pensiones y Jubilaciones	₡	8,533.55
10—Prestaciones Sociales		700.00
1401—1409— <i>Varios</i>		2,476.00
99—Partida de Nivelación	₡	2,476.00
1402—1402— <i>Servicios Impersonales</i>		850.00
03—Agua y Energía Eléctrica	₡	500.00
05—Alquileres		150.00
06—Transportes		200.00
1402—1404— <i>Equipos</i>		665.00
01—Para Oficina	₡	40.00
14—Libros para Bibliotecas		625.00
1402—1406— <i>Mantenimiento de Equipo e Inmuebles</i>		435.00
01—De Oficina	₡	375.00
11—Edificios		60.00
1403—1402— <i>Servicios Impersonales</i>		1,290.00
01—Impresiones y Encuadernaciones	₡	250.00
03—Agua y Energía Eléctrica		240.00
04—Comunicaciones		150.00
05—Alquileres		600.00
06—Transportes		50.00
1403—1403— <i>Materiales y Suministros Consumibles</i>		25.00
06—Artículos Domésticos	₡	25.00
1403—1404— <i>Equipos</i>		3,480.00
01—Para Oficina	₡	1,450.00
09—De Comunicaciones y Radiodifusión		1,280.00
14—Libros para Bibliotecas		750.00
1403—1406— <i>Mantenimiento de Equipos e Inmuebles</i>		300.00
01—De Oficina	₡	300.00
1404—1402— <i>Servicios Impersonales</i>		1,546.36
01—Impresiones y Encuadernaciones	₡	1,260.00
03—Agua y Energía Eléctrica		286.36
1404—1404— <i>Equipos</i>		2,260.00
01—Para Oficina	₡	1,010.00
14—Libros para Bibliotecas		1,250.00
1404—1406— <i>Mantenimiento de Equipos e Inmuebles</i>		159.50
01—De Oficina	₡	44.50
11—Edificios		115.00
1405—1401— <i>Asignaciones Personales</i>		300.00
02—Sueldos del Personal Temporal	₡	300.00
1405—1402— <i>Servicios Impersonales</i>		363.80
03—Agua y Energía Eléctrica	₡	197.60
05—Alquileres		166.00
1405—1404— <i>Equipos</i>		2,577.50
01—Para Oficina	₡	1,077.50
14—Libros para Bibliotecas		1,500.00
1405—1406— <i>Mantenimiento de Equipos e Inmuebles</i>		590.00
01—De Oficina	₡	590.00

1406—1402— <i>Servicios Impersonales</i>	₡	747.07
03—Agua y Energía Eléctrica	₡	400.00
06—Transportes		347.07
1406—1404— <i>Equipos</i>		1,100.00
01—Para Oficina	₡	100.00
14—Libros para Bibliotecas		1,000.00
1406—1406— <i>Mantenimiento de Equipos e Inmuebles</i>		430.00
01—De Oficina	₡	430.00
1407—1401— <i>Asignaciones Personales</i>		1,911.78
02—Sueldos del Personal Temporal	₡	911.78
04—Honorarios y Dietas		1,000.00
1407—1402— <i>Servicios Impersonales</i>		2,127.00
03—Agua y Energía Eléctrica	₡	452.00
06—Transportes		400.00
08—Atenciones Sociales		1,275.00
1407—1403— <i>Materiales y Suministros Consumibles</i>		1,831.18
02—Artículos para Imprenta y Encuadernación	₡	1,693.60
06—Artículos Domésticos		137.58
1407—1404— <i>Equipos</i>		375.00
01—Para Oficina	₡	375.00
1407—1406— <i>Mantenimiento de Equipos e Inmuebles</i>		300.00
01—De Oficina	₡	300.00
Total	₡	71,373.43

A: MINISTERIO DE HACIENDA Y C. P.

0701—2809—*Varios:*

99—Partida de Nivelación ₡ 71,373.43

Arto. 2.—La presente Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. —Managua, D. N., 28 de Junio de 1962. —(f.) J. Zepeda A., D. P. —(f.) Salvador Castillo, D. S. —(f.) E. Medina, D. S.

Al Poder Ejecutivo. —Cámara del Senado, Managua, D. N., 29 de Junio de 1962. —(f.) Pablo Rener, S. P. —(f.) Humberto Bolaños, S. S. —(f.) Carlos Rivers D., S. S.

Por Tanto: Ejecútese. —Casa Presidencial, —Managua, D. N., 30 de Junio de 1962. —(f.) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República. —(f.) Karl J. C. H. Hüeck, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público".

DE: 0602—2501—*Asignaciones Personales*

01—Sueldos del Personal Permanente sujeto a Sub-Presupuesto (Personal Especializado) ₡ 25,000.00

A: 0601—2802—*Servicios Impersonales*

08—Atenciones Sociales ₡ 25,000.00

Arto. 2°—La presente Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de

"El Presidente de la República,

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 720,

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1°—Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto de Ingresos y Egresos vigente, la siguiente transferencia de Partidas en el Ramo de Economía:

Diputados. —Managua, D. N., 28 de Junio de 1962. —(f.) José Zepeda A., D. S. —(f.) Salvador Castillo, D. S. —(f.) F. Medina, D. S.

Al Poder Ejecutivo. —Cámara del Senado. —

Managua, D. N., 29 de Junio de 1962. — (f.) Pablo Rener, S. P. —(f.) Camilo López Irías, S. S. —(f.) C. Rivers D., S. S.

Por Tanto: Ejecútese. —Casa Presidencial, Managua, D. N., 30 de Junio de 1962. —(f.) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República. —(f.) Karl J. C. H. Hüeck, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

X Ley de Impuesto de Timbres

El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 722

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado
de la República de Nicaragua,

Decretan:

La siguiente Ley de Impuesto de Timbres,

Arto. 1.—El impuesto de timbres recaerá en todos los documentos que esta misma Ley indica, y que se expiden en Nicaragua o en el extranjero, siempre que en este último caso deban surtir efectos en esta República.

Arto. 2.—El impuesto se pagará adhiriendo al documento y cancelando timbres en la cuantía correspondiente, según la presente Ley. La cancelación se hará perforando, sellando o fechando los timbres.

Sin embargo, en cuanto a los Protocolos de los Notarios, los testimonios de escrituras públicas y los expedientes judiciales, el impuesto que señalan las partidas 18, 40 y 49 del Artículo 7, se pagará escribiendo en el papel de clase especial que el Gobierno confeccione para tales fines y que lleve impreso el valor correspondiente, sin perjuicio del impuesto aplicable al documento mismo, según la índole del acto o contrato que contenga.

Arto. 3.—Los timbres tendrán las denominaciones y demás características que acuerde el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda.

Arto. 4.—Los Cartularios y las personas que otorguen o expidan documentos gravados por esta Ley, son solidariamente responsables del pago del impuesto.

Arto. 5.—El impuesto se deberá pagar simultáneamente con el otorgamiento o expedición del documento gravado, y en el caso de escrituras públicas, al librarse los primeros testimonios de ellas.

Arto. 6.—El Ministerio de Hacienda está facultado a disponer, para casos generales o especiales, que el impuesto de timbres se pague en forma diferente de la establecida por esta Ley, pero sin variar la cuantía señalada por la misma.

Arto. 7.—El impuesto de timbres se pagará en conformidad con las siguientes tarifas que en el caso de porcentajes, se aplicará sobre el valor del contrato u obligación consignados en el documento gravado:

—1.—Arrendamiento de Inmuebles. Recibos por alquiler 0.01 por ciento.

C

- | | |
|--|--|
| 2.—Carta de Venta de Animales de Asta y Casco. Por cada animal | Un córdoba. |
| 3.—Certificados de Daño o Avería | Diez córdobas. |
| 4.—Certificaciones y constancias sacadas de Libros y Archivos: | |
| a) de los Tribunales Comunes | Exentas. |
| b) Del Registro del Estado Civil de las Personas | Exentas. |
| c) De los Municipios o Juntas de Asistencia Social | Exentas. |
| d) Relativas a solicitudes de montepíos y pensiones | Exentas. |
| e) Las expedidas por el Ministerio de Educación Pública o centros educativos | Exentas. |
| f) Las demás | Diez córdobas. |
| 5.—Certificación de Libertad de Gravámenes de Bienes Inmuebles. | Cinco córdobas. |
| 6.—Certificado de Sanidad para Viajeros | Diez córdobas. |
| 7.—Cesión de Derechos Personales | Uno por ciento. |
| 8.—Cesión de Derechos Hereditarios | Exentas. |
| 9.—Cesión de Derechos Litigiosos | Uno por ciento. |
| 10.—Comodato | Un décimo por ciento sobre el valor del bien, según el avalúo dado para los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. |
| 11.—Compra-venta | Exenta. |
| 12.—Comprobantes de ventas de divisas extranjeras para importa- | |

ciones visibles o invisibles	Medio por ciento.
13.—Contratos no especificados en esta Tarifa	Uno por ciento.
D	
14.—Dación en Pago	Exenta.
15.—Declaraciones, constancias y certificaciones para producir efecto en el extranjero	Diez córdobas.
16.—Depósitos	Exentos.
17.—Donaciones entre vivos	Exentas.
E	
18.—Expedientes de juicios civiles, mercantiles y de minas, cada hoja	Cincuenta centavos.
F	
19.—Facturas consulares que amparen importaciones	Medio por ciento.
G	
20.—Garantías personales o reales, otorgadas en el mismo documento en que conste la obligación garantizada	Exentas.
I	
21.—Incorporación de personas graduadas en el extranjero, Atestado de	Cien córdobas.
L	
22.—Letra de cambio librada en Nicaragua	Medio por ciento.
M	
23.—Mutuo	Tres décimos por ciento.
N	
24.—Nacionalización, atestado de:	
a) Para centroamericanos, hispano-americanos y españoles	Exentos.
b) Para personas de otras nacionalidades	Doscientos córdobas.
Pero cuando hubiere reciprocidad	Exentos.
25.—Nóminas u otros documentos que deban pagar los particulares y los entes autónomos, que acreditan la percepción de sueldos, honorario o pensiones	Dos décimos por ciento.
26.—Nóminas que deben cobrarse por sueldos o pensiones que deba pagar el Estado, exceptuando las de inválidos o Montepíos	Un décimo por ciento.
O	
27.—Obligaciones consignadas en instrumentos públicos y no especificado en esta Ley	Tres décimos por ciento.
28.—Obligaciones de Valor Indeterminable	Veinticinco córdobas.
P	
29.—Pagarés	Tres décimos por ciento.
Quedan exentos aquellos pagarés girados a favor de Instituciones de crédito por contratos que hayan causado ya este impuesto	
30.—Partidas de Inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble o Mercantil	Un córdoba.
31.—Pasaporte (exceptuados los que sólo sean para dirigirse a países de Centro América)	Veinticinco córdobas.
32.—Poderes Generales Judiciales	Diez córdobas.
33.—Poderes Especiales	Diez córdobas.
34.—Poderes Especialísimos	Diez córdobas.
35.—Poderes Generalísimos	Cien córdobas.
36.—Poderes Generales de Administración	Cien córdobas.
37.—Poderes, Sustitución de	Diez córdobas.
38.—Promesa de Contrato de cualquier naturaleza	Medio por ciento.
39.—Prórrogas de obligaciones y contratos	Igual que el contrato u obligación respectivos.
40.—Protocolos de Notario, Cada pliego	Dos córdobas.
41.—Permutas	Exentas.

R

- 42.—Reconocimiento de cualquier obligación o contrato especificados en esta Ley Igual que la obligación o contrato reconocidos.
- 43.—Reconocimiento de cualquier obligación o contrato especificado en esta Ley Medio por ciento.
- 44.—Registro de marcas de fábrica y patentes, Atestados de Veinticinco córdobas.
- 45.—Reconocimiento de hijos Exentos.

S

- 46.—Seguros Exentos.
- 47.—Servidumbre, Constitución de Medio por ciento.
- 48.—Sociedad, Constitución, transformación, fusión y aumento de capital de Medio por ciento.

T

- 49.—Testimonios de escrituras públicas. Ceda hoja Cincuenta centavos.
- 50.—Títulos de propiedad minera:
- a) provisionales Doscientos córdobas.
- b) definitivos Quinientos Córdobas.

Arto. 8.—La cantidad mínima a pagarse por concepto de este impuesto, es de cincuenta centavos de córdoba.

Si al liquidarse este impuesto resultaren sumas con fracciones menores de cincuenta centavos, se subirán estas fracciones a cincuenta centavos; y si resultaren comprendidas entre cincuenta centavos y un córdoba, se elevarán al córdoba.

Arto. 9.—Si un documento gravado por esta Ley, contuviere un acto o contrato de valor determinable pero que no hubiese sido expresado en dinero, sino en especie, los otorgantes de aquél deberán consignar una reducción a dinero del valor expresado en especie y esa estimación surtirá efecto para todos los conceptos.

La autoridad fiscal queda autorizada para revisar las estimaciones de las partes y en cuanto al impuesto de timbres, elevar las que resultaren diminutas. De esta resolución habrá recurso para ante el Superior respectivo.

Arto. 10.—Cuando un mismo documento contenga actos o contratos diversos, ya sea por ser otorgados por personas diferentes o por su misma naturaleza, por cada uno de dichos actos o contratos se deberá pagar el impuesto establecido por esta Ley.

Arto. 11.—La presente Ley entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, y en esa fecha quedará derogada la Ley del 15 de Diciembre de 1939.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. —Managua, D. N., 27 de Junio de 1962. —(f.) Adolfo Martínez Talavera, D.P. —(f.) José Zepeda Alaniz, D. S. — (f.) Juan F. Cerna, D. S.

Al Poder Ejecutivo. —Cámara del Senado. —Managua, D. N., 28 de Junio de 1962. —(f.) Pablo Rener, S. P. —(f.) Camilo López Iriás, S. S. —(f.) Enrique Belli, S. S.

Por Tanto: Ejecútese. —Casa Presidencial. —Managua, D. N., 30 de Junio de 1962. —(f.) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República. —(f.) Karl J. C. H Hück, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público".

Reformas a las Leyes Relativas al Impuesto Sobre la Renta

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

Sabed:

que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 726

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Las siguientes Reformas a las Leyes Relativas al Impuesto sobre La Renta:

Arto. 1.—El artículo 15 I.R. queda reformado en la siguiente forma:

- 1) Al Inco. a) del referido artículo se le agregará el siguiente párrafo: "Empero, los sueldos, remuneraciones y comisiones ganados por miembros de una sociedad; y los sueldos, remuneraciones y comisiones pagados al cónyuge o a parientes del contribuyente o de los socios de una sociedad dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no son deducibles y salvo los sueldos en una cuantía que no podrá exceder nunca de aquellas que empresas similares paguen por funciones semejantes desempeñadas por no parientes del contribuyente o por extraños a la Sociedad o a sus miembros, y además que se compruebe que dichos sueldos son efectivamente debidos por co-

responder a trabajos realmente desempeñados o realizados".

2) El Inco. b) se leerá así:

"b) Los intereses causados y pagados durante el año gravable por deudas a cargo del contribuyente, excepto de las que sean a favor del cónyuge o de los parientes del contribuyente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad así como las que, en el caso de Sociedades contribuyentes, lo sean a favor de los propios miembros de ellas, de sus cónyuges o de sus parientes en iguales grados. Tampoco serán deducibles los intereses sobre deudas que hayan sido contraídas o renovadas para la adquisición de créditos activos, bonos, cédulas, obligaciones o bienes de cualquier clase cuya renta esté exenta de impuesto.

Para que puedan tomarse en cuenta las deducciones mencionadas en los dos párrafos anteriores, será necesario, en su caso, que el contribuyente haga constar en su declaración el nombre del que recibió el pago, el monto de éste, el lugar donde prestó el servicio y los recibos correspondientes, en su caso. Sin embargo no serán deducibles las sumas que se paguen por intereses, arrendamientos, privilegios, salarios, jornales u otra clase de compensaciones por servicios personales, cuando tales pagos se hayan hecho a cualquier persona no domiciliada en Nicaragua, a menos que el contribuyente haya deducido, retenido o pagado el impuesto sobre dicha renta, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento".

3) El Inco. e) se leerá así:

"e) Las primas satisfechas hasta por la suma de un mil córdobas en total, por contratos de seguro sobre la vida y exclusivamente del contribuyente, su cónyuge y sus hijos".

4) El Inco. g) se leerá así:

"g) La cantidad que el contribuyente pague a sus trabajadores a título de sobresueldos, gratificaciones a participaciones de sus utilidades hasta el monto que determine el reglamento; excepto cuando se trata de miembros de una sociedad civil o mercantil, o de parientes de los socios de las mismas sociedades o del contribuyente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de su cónyuge; pues en tales casos no serán deducibles los sobresueldos, gratificaciones o participaciones, salvo en los casos en que sea costumbre entre las empresas similares concederlos, si además el beneficiario de los sobresueldos, gratificaciones o participaciones se hubiese hecho acreedor a estas sumas por desempeñar realmen-

te funciones necesarias en la empresa del contribuyente".

5) Al Inc. h) se le agregará el siguiente concepto: "pero sin exceder nunca del tres por ciento de la renta bruta".

6) Se agregan dos nuevos incisos al Artículo 15, que se leerán así:

"m) Las sumas pagadas por el alquiler de la casa de habitación del contribuyente, cuando el canon no pase de Seis Mil Córdobas (¢6,000.00) anuales, más el 20% del exceso de esta suma, siempre que se presenten los comprobantes respectivos, suscritos por personas autorizadas; y

"n) El monto de los sueldos provenientes de cargos de elección popular".

Arto. 2.—El Artículo 19 I.R. se leerá así:

"Arto. 19.—Toda persona natural residente en el país, cuya renta bruta anual no exceda de Doce Mil Córdobas, estará exenta del Impuesto sobre la Renta. Cuando la renta exceda de esa suma, y provenga de un 75% o más de sueldos, salarios, dietas, gratificaciones o cualquier otra fuente similar a las anteriores que aumente la remuneración pagada por la prestación de servicios personales, gozará en cada año gravable de las siguientes deducciones; además de las que le pudieren corresponder dentro de las especificadas en el Arto. 15:

1) Una exención inicial de Doce Mil Córdobas (¢12,000.00).

2) Las siguientes cargas familiares, siempre que las personas que se indicaren estuvieren a cargo del contribuyente y no tuvieran en el año rentas superiores a dos mil córdobas;

a) Dos Mil Córdobas (¢2,000.00) anuales por el cónyuge. Los cónyuges que vivan unidos deducirán Dos Mil Córdobas (¢2,000.00) entre los dos; en caso de tener rentas independientes, la rebaja podrá ser hecha por cualquiera de ellos, o prorrateada entre ambos. Si los cónyuges viven separados sólo se permitirá esta deducción a aquel a cuyo cargo estuviere la manutención del otro;

b) Un Mil Córdobas (¢1,000.00) anuales por cada descendiente varón en cualquier grado, hijo adoptivo o hijastro, que sea menor de edad o incapacitado para el trabajo y que dependa económicamente del contribuyente;

c) Tres Mil Córdobas (¢3,000.00) anuales por los descendientes en cualquier grado, hijos adoptivos e hijastros, que bajo la dependencia económica del contribuyente, estén siguiendo cursos universitarios o secundarios;

d) Un Mil Córdobas (¢1,000.00) anuales por cada descendiente mujer, en cualquier grado, hija adoptiva e hijastra, dependiente económicamente del contribuyente;

e) Un Mil Córdobas (¢1,000.00) anuales por

cada ascendiente, padre adoptivo dependiente económicamente del contribuyente; y

- f) Un Mil Córdobas (\$1,000.00) anuales por cada hermano menor de edad o incapacitado para el trabajo, y hermana cualquiera que sea su edad".

Arto. 3.—Al Arto. 20 I.R. se le agregará el siguiente párrafo:

"Todo bien raíz cultivado o habitado, excepto la casa de habitación del propio contribuyente, se presume que produce, por lo menos, una renta disponible anual equivalente al cuatro por ciento de su valor. Contra esta presunción, no se admitirá prueba en contrario".

Arto. 4.—El Arto. 21 I.R. se leerá así:

Arto. 21.—Es renta imponible la renta neta

De \$	0.01	a	\$	50,000.00		4%
De	50,000.01	a		60,000.00		5%
De	60,000.01	a		100,000.00		10%
De	100,000.01	a		200,000.00		15%
De	200,000.01	a		300,000.00		20%
De	300,000.01	a		400,000.00		25%
De	400,000.01	a		500,000.00		30%

Arto. 5.—El Inco. primero del Arto. 23 I.R. se leerá así:

"Arto. 23.—Toda persona jurídica en general; toda persona natural que goce de las exenciones del Arto. 19 y cuyas rentas excedan de doce mil córdobas anuales; y toda persona natural que no goce de tales exenciones, deberá presentar en los primeros tres meses del año, ante las oficinas departamentales que señale la Dirección, una declaración bajo promesa de Ley, de sus rentas obtenidas durante el año".

Arto. 6.—El Artículo 37 I.R. se leerá así:

"Arto. 37.—Toda persona que durante el transcurso de un mes pague a otra sueldos, salarios, dietas, gratificaciones, gastos de representación, o cualquier tipo de remuneración por servicios prestados, deberá retener el cuatro por ciento del exceso de un mil córdobas que pague mensualmente a esta persona, siempre que ella sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta.

Sólo se podrá retener cantidades diferentes de las señaladas en el Inc. 1 de este Artículo, cuando se tratare de contribuyentes que presten servicios permanentes y a quienes la Dirección haya señalado el monto respectivo de retención, previa solicitud del interesado. Las cantidades retenidas en conformidad con este Artículo, serán imputables al impuesto que se va a liquidar al contribuyente en ese año gravable".

Arto. 7.—El Artículo 119 del Decreto Complementario y Reglamentario del I.R. se leerá así:

"Arto. 119.—Cuando dos o más sociedades estuvieren integradas en forma tal que por la relación económica o la dependencia de activida-

des entre unas y otras, se deduzca que se han constituido separadamente como un modo de reducir el monto del I.R., la Dirección podrá considerarlas como una sola, para los fines de la determinación del impuesto. No afectará esta consideración la diferencia de miembros de unas y otras sociedades, ni el que en una o varias de ellas figuren como tales personas que no formen parte de las otras, con tal que el interés social sea poseído en más del cincuenta por ciento o las mismas personas o por sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad".

- a) Si la renta imponible fuere superior a quinientos mil córdobas, el 35% sobre el total de la renta imponible; y

- b) Si la renta imponible fuere igual o menor a Quinientos Mil Córdobas, habrá lugar a la aplicación de una escala progresiva, que será la siguiente:

Arto. 8.—Mientras estén en aplicación los impuestos de exportación sobre café, algodón, semilla de algodón, madera y ganado vacuno, no se aplicará el I.R. a las rentas originadas en las actividades de producción de estos artículos.

Arto. 9.—Queda facultado el Poder Ejecutivo, para reglamentar la presente Ley.

Arto. 10.—Quedan suprimidos los párrafos primero y segundo del Arto. 6 I.R.

Arto. 11.—Transitorio.—No obstante lo dispuesto en el Arto. 21 de la Legislación Tributaria Común, las declaraciones relativas al I.R. de los años gravables 1961-62 y 1962-63 podrán acompañarse de sólo el cincuenta y setenta y cinco por ciento respectivamente de la suma que según el propio declarante estuviere obligado a pagar.

Arto. 12.—La presente Ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 28 de Junio de 1962.

—(f) A. Martínez T., D.P.—(f) Juan F. Cerna, D.S.—J. Icaza T., D.S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado. — Managua, D. N., 29 de Junio de 1962.—(f) P. Rener, S.P.—(f) Camilo López Irias, S.S. —(f) C. Rivers D., S.S.

Por Tanto Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D.N., 30 de Junio de 1962.—(f) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) Karl J. C. H. Hück, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Ley de Impuesto Sobre Trasmisiones de Derechos relativos a Bienes Inmuebles

"El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

"Decreto N° 724.

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado
de la República de Nicaragua,

Decretan:

La siguiente Ley de Impuesto sobre Trasmisiones de Derechos relativos a Bienes Inmuebles:

Valor imponible	1a.	2a.	3a.	4a.
	CATEGORÍA	CATEGORÍA	CATEGORÍA	CATEGORÍA
	Por ciento	Por ciento	Por ciento	Por ciento
Menos de 5,000	exenta	exenta	exenta	exenta
De 5,000	5	7	10	14
De 50,000	6	8	11.5	16
De 100,000	7	9	13	18
De 150,000	8	10	14.5	20
De 200,000	9	11	16	22
De 250,000	10	12	17.5	24
De 300,000	11	13	19	26
De 350,000	12	14	20.5	28
De 400,000	13	15	22	30
De 450,000	14	16	23.5	32
De 500,000 ó más	15	17	25	34

Si el valor del bien donado no coincide exactamente con alguna de las cantidades cerradas que grava esta tarifa, para hacer el cálculo del impuesto se dividirá el valor imponible en dos porciones: una formada por la cantidad cerrada más alta que contenga el valor del bien donado, a la cual se aplicará el porcentaje correspondiente, y otra por el excedente, la que se gravará con el porcentaje inmediato cuantitativamente superior.

Arto. 5.—Se tendrá como valor imponible el que fije la Dirección General de Ingresos; pero si el valor fijado por esta Oficina fuere inferior al consignado en el contrato, este último servirá como valor imponible. En el derecho de usufructo, el impuesto se cobrará sobre una parte del va-

Arto. 1.—Se crea un impuesto sobre toda transmisión de derechos relativos a bienes inmuebles situados en territorio nicaragüense, que se efectúe por venta, permuta, remate, dación o adjudicación en pago, donación o cualquier otra forma legal; así como en los casos de constitución, reconocimiento y traspaso del derecho de usufructo, de uso y de habitación sobre dichos bienes, a cualquier título.

Arto. 2.—Se tendrá como obligado a pagar el impuesto, aquel que enajena el inmueble o constituye, traspasa o reconoce el respectivo derecho, pero el Fisco podrá tener como obligados a pagarlo a todas las partes contratantes.

Arto. 3.—En las enajenaciones a título oneroso, la tasa del impuesto será el tres por ciento sobre el valor imponible del inmueble o derecho.

Arto. 4.—En las enajenaciones a título gratuito se establecen cuatro categorías de contribuyentes: la primera, comprende a los cónyuges, ascendientes y descendientes, padres e hijos adoptivos; la segunda, a los colaterales en segundo grado; la tercera, a los colaterales en tercer grado; y la cuarta, a los afines y otros parientes y extraños.

El impuesto se liquidará y pagará con sujeción a la escala progresiva siguiente:

lor imponible, conforme se especifica en los párrafos siguientes:

- En los usufructos temporales, cuya duración no exceda de ocho años, se cobrará sobre el 25 por ciento del valor imponible; en los que pasen de ocho años y no excedan de quince, sobre el 50 por ciento; y en los de más de quince años, sobre el 75 por ciento;
- En los usufructos vitalicios, si el usufructuario no es mayor de veinticinco años, se cobrará sobre el 75 por ciento del valor imponible, si es mayor de veinticinco años, pero no de cincuenta, sobre el 50 por ciento; y si es mayor de cincuenta años, sobre el 25 por ciento;

c) Cuando el usufructo fuere constituido en provecho de varias personas, para liquidar el impuesto, se tomará como base la edad del menor de los usufructuarios;

d) Si el usufructo se establece bajo condición resolutoria, se liquidará el impuesto sobre el 50 por ciento del valor imponible; y

e) Si el usufructo se establece a plazo indeterminado diferente de la vida del usufructuario, el impuesto se liquidará sobre el 50 por ciento del valor imponible.

Arto. 6.—En las enajenaciones de sólo la nuda propiedad el valor imponible se determinará por la diferencia entre el valor del inmueble y el del derecho de usufructo.

El valor de los derechos de uso y habitación se determinará en la forma que para el usufructo establece el Artículo precedente; la diferencia se pagará como si se tratase de la nuda propiedad.

Arto. 7.—La renuncia de los derechos de usufructo, uso o habitación, se reputará como transferencia de esos derechos para los efectos del impuesto.

Arto. 8.—En las permutas el impuesto se causará sobre la suma de los valores imponibles de cada una de las propiedades o derechos que se permuten, y cada permutante pagará el impuesto sobre el valor imponible de lo que trasmite.

En la venta de inmuebles con pacto de retroventa, de reventa, de mejor comprador y demás enajenaciones sujetas a cualquier otra condición resolutoria expresa, se causará nuevo impuesto cuando se hiciera uso del pacto o se cumpliera la condición; y si el precio convenido para la retroventa o reventa fuere mayor que el primitivamente estipulado, se causará además el impuesto sobre el exceso.

En la venta a satisfacción del comprador o con la cláusula de poder arrepentirse el vendedor, si por efecto de lo estipulado llegare a resolverse la venta, no se devolverá el impuesto que se hubiese pagado.

Si la enajenación tuviere lugar en subasta judicial y el rematante hubiese declarado en el acta de remate que adquiere por un tercero, se causará solamente un impuesto. Si tal manifestación se hiciera después de cerrada el acta de remate, se pagará el impuesto sobre cada transferencia.

Arto. 9.—Para los efectos del pago del impuesto se presumirá enajenación a título gratuito toda enajenación, traspaso, cesión o renuncia de derechos en favor de ascendientes, descendientes, padres e hijos adoptivos, y cónyuge del enajenante o cedente, aunque el contrato aparezca a título oneroso, sin admitirse prueba en contrario.

Arto. 10.—Este impuesto se pagará con base en declaración del contribuyente.

Arto. 11.—El impuesto deberá pagarse antes de que se otorgue la escritura respectiva; salvo en los casos de urgencia en que se pagará, a más tardar un mes después de la fecha de otorgamiento de la escritura, pero antes de inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble. Cuando el acto o contrato se otorgare fuera de Nicaragua, el impuesto se pagará antes de inscribir la escritura respectiva en el Registro correspondiente.

Arto. 12.—Cuando por virtud de una cesión de derechos hereditarios, el cesionario llegare a ser propietario de bienes inmuebles o derechos relativos a ellos, éste deberá pagar, además del impuesto sobre herencia respectivo, el impuesto de transmisión establecido por esta Ley.

La tasa del impuesto será la que corresponda a las transmisiones a título oneroso o a los de título gratuito, según el título a que se haya hecho la cesión. Mientras no haya pagado estos impuestos el cesionario no podrá inscribir a su nombre los referidos inmuebles o derechos relativos a ellos en los Registros de la Propiedad Inmueble respectivos.

Arto. 13.—Cuando dentro de un lapso de diez años se hagan varias donaciones por una misma persona a favor del mismo donatario, para la aplicación de las cuotas, se sumarán todas las donaciones hechas dentro de ese término, siempre que entre una y otra medie un plazo no mayor de cinco años, y se atenderá al monto total de las donaciones. A ese efecto, al liquidarse el impuesto causado por cada donación, a partir de la segunda se tomará en cuenta el valor de las anteriores, pero en este caso se deducirá el impuesto pagado por cada una de las donaciones que precedan.

El lapso de diez años a que se refiere este precepto se contará a partir de la fecha de la primera donación. Pasados cinco años entre una donación y la siguiente, ésta volverá a tener carácter de primera, y así sucesivamente.

Arto. 14.—Cuando dentro de dos años de haberse realizado la enajenación a título oneroso de cualquier inmueble, éste viniere a ser propiedad del cónyuge o de los parientes del primer enajenante dentro de los grados a que se refiere el Artículo 9 de esta Ley, se presumirá sin prueba en contrario que ha habido donación del primer enajenante a favor de estas personas y por tanto se deberá pagar el impuesto respectivo.

Arto. 15.—Del producto colectado en razón del Impuesto creado en la presente Ley, el Poder Ejecutivo entregará por lo menos el cuarenta por ciento a aquellas Juntas Locales de Asistencia Social que hubiesen aceptado formar parte de un plan de reestructuración de la tributación de esas Juntas, el cual tenderá a la eliminación de impuestos locales indirectos.

La parte que se entregará será la que corresponda en proporción al producto colectado por el

impuesto sobre bienes ubicados en la jurisdicción de la Junta o Juntas Locales respectivas.

Arto 16.—El Distrito Nacional, las Municipalidades, las Juntas de Asistencia y Previsión Social y cualquier otro organismo, con excepción del Estado, no podrán imponer gravámenes sobre los contratos a que se refiere la presente Ley. El Poder Ejecutivo no autorizará los Planes de Arbitrios que sean contrarios a esta disposición.

Arto. 17.—Esta Ley empezará a regir cinco días después que la Ley de Impuestos sobre Herencias y Legados y la presente Ley, hayan sido publicadas en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 28 de Junio de 1962.
(f) A. Martínez T., D.P.—(f) Juan F. Cerna, D.S.—(f) J. Icaza T., D.S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 29 de Junio de 1962.—(f) P. Rener, S.P.—(f) Camilo López Irias, S.S.—(f) Carlos Rivers Delgadillo, S.S.

Por Tanto: Ejecútese. — Casa Presidencial.—Managua, D. N., 30 de Junio de 1962.—LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.—*Karl J. C. H. Hüeck*, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Ley de Impuesto Sobre Herencias y Legados

"El Presidente de la República,
a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 725.

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

La siguiente

Ley de Impuesto sobre Herencias y Legados:

Arto. 1°—Créase un impuesto que se causará en todos los casos de transmisión de bienes o derechos por herencia o legado, y recaerá sobre el valor líquido de la respectiva asignación.

Arto. 2°—Las donaciones por causa de muerte se reputan como herencia o legado para los efectos del impuesto aplicable a ellos.

Arto. 3°—Son objeto de este impuesto las porciones líquidas de cada heredero y legatario, constituidas por:

- a) Bienes o derechos mobiliarios y los inmuebles ubicados en territorio nacional y los derechos reales constituidos sobre ellos; si se

tratare de derechos meramente accesorios, el impuesto se causará únicamente sobre el derecho principal transmitido;

- b) bienes o derechos mobiliarios que se encuentren fuera del país, siempre que el último domicilio del autor de la herencia haya estado en territorio nacional;
- c) Acciones o participaciones, en cualquier clase de Sociedad nicaragüense aun cuando los documentos que la acrediten, o los títulos de las acciones se encuentren en el extranjero y sean heredados por personas domiciliadas también en el extranjero;
- d) Bienes litigiosos;
- e) Propiedades que aparezcan haber sido enajenadas por el causante y cuya enajenación no constare en escritura pública.

Arto. 4°—No están gravados con este impuesto:

- a) Las cantidades periódicas destinadas a la alimentación de personas a quienes el causante estaba obligado a alimentar por la Ley;
- b) Aquellas sumas cuyo único fin sea la beneficencia, la difusión de la instrucción o el adelanto de las ciencias en el país;
- c) Las sumas que por la muerte del causante reciban como indemnizaciones o reparaciones sus herederos;
- d) El ajuar de la casa o ropas de uso personal cuando se trate de herederos de la primera categoría y en tanto que su valor no exceda de cinco mil córdobas;
- e) Las bibliotecas.

Arto. 5°—Están obligados al pago del impuesto los herederos legítimos o testamentarios y los legatarios, sean nacionales o extranjeros, residentes o no residentes en el país.

Arto. 6°—Para la aplicación del impuesto se establecen cuatro categorías de contribuyentes: la Primera, comprende a los cónyuges, ascendientes y descendientes, padres e hijos adoptivos; la Segunda, a los colaterales en segundo grado; la Tercera, a los colaterales en tercer grado; y la Cuarta, a los afines y otros parientes y extraños.

El concubino o la concubina que hereden por testamento serán incluidos en la primera categoría cuando se llenen las siguientes condiciones:

- a) Que el testador no haya estado casado civilmente durante el período del concubinato, ni al momento de su muerte;
- b) Que el concubinato exista al momento de la muerte del testador y que haya durado por lo menos cinco años.

El impuesto se liquidará con sujeción a la escala progresiva siguiente:

Valor imponible	1a. CATEGORÍA	2a. CATEGORÍA	3a. CATEGORÍA	4a. CATEGORÍA
	Por ciento	Por ciento	Por ciento	Por ciento
Menos de 5,000	exenta.	exenta.	exenta.	exenta.
De 5,000	5	7	10	14
De 50,000	6	8	11.5	16
De 100,000	7	9	13	18
De 150,000	8	10	14.5	20
De 200,000	9	11	16	22
De 250,000	10	12	17.5	24
De 300,000	11	13	19	26
De 350,000	12	14	20.5	28
De 400,000	13	15	22	30
De 450,000	14	16	23.5	32
De 500,000 ó más	15	17	25	34

Si el monto del capital heredado o legado no coincide exactamente con alguna de las cantidades cerradas que grava esta tarifa, para hacer el cálculo del impuesto se dividirá el valor imponible en dos porciones: una formada por la cantidad cerrada más alta que contenga el valor del capital heredado o legado, a la cual se aplicará el porcentaje correspondiente, y otra por el excedente, la que se gravará con el porcentaje inmediato cuantitativamente superior.

Cuando los asignatarios no sean nicaragüenses y además no tengan su domicilio en Nicaragua, el impuesto se liquidará conforme la escala precedente y el resultado obtenido se multiplicará por dos.

Arto. 7º.—Cuando se sucede por derecho de representación, los asignatarios pagarán el impuesto sobre su asignación, de conformidad con su propio parentesco con el causante y no con el parentesco que exista entre éste y la persona a quien representan.

En caso de repudación de una herencia o legado, el impuesto exigible a los nuevos herederos o legatarios nunca podrá ser inferior a aquel que habría sido aplicable al que repudia, si hubiere aceptado, pero sí, podrá ser superior.

Arto. 8º.—Para que los adoptantes o adoptados gocen de los beneficios que les concede esta Ley, es indispensable cualquiera de los siguientes requisitos:

- Que la adopción sea anterior en cinco años a la muerte del adoptado o del adoptante;
- Que el adoptado, durante su minoridad y cuando menos en los dos años anteriores a su mayoría de edad, haya sido conocido públicamente como hijo adoptivo del adoptante y haya usado, con el consentimiento de éste, su apellido, o que el adoptante haya proveído constantemente a su subsistencia, a su educación y establecimiento;
- Que el adoptado sea hijo del cónyuge del adoptante.

Arto. 9º.—En los casos en que una persona reciba como herencia o legado el usufructo de un

bien inmueble, el valor imponible se estimará en la forma siguiente:

- En los usufructos temporales, cuya duración no exceda de ocho años, se cobrará sobre el 25 por ciento del valor imponible; en los que pasen de ocho años y no excedan de quince, sobre el 50 por ciento, y en los de más de quince años, sobre el 75 por ciento;
- En los usufructos vitalicios, si el usufructuario no es mayor de veinticinco años, se cobrará sobre el 75 por ciento del valor imponible, si es mayor de 25 años pero no de cincuenta, sobre el 50 por ciento; y si es mayor de cincuenta años, sobre el 25 por ciento;
- Cuando el usufructo fuere constituido en provecho de varias personas, para liquidar el impuesto, se tomará como base la edad del menor de los usufructuarios;
- Si el usufructo se establece bajo condición resolutoria, se liquidará el impuesto sobre el 50 por ciento del valor imponible;
- Si el usufructo se establece a plazo indeterminado diferente de la vida del usufructuario, el impuesto se liquidará sobre el 50 por ciento del valor imponible.

El valor de la nuda propiedad se determinará por la diferencia entre el valor del inmueble y el del derecho de usufructo.

El valor de los derechos de uso y habitación se determinará en la forma que para el usufructo establece este Artículo; la diferencia se pagará como si se tratara de la nuda propiedad.

Arto. 10.—La renta vitalicia que se constituya por testamento con la expresión del capital cuyos productos han de constituir aquélla, causará el impuesto sobre la cantidad a que asciende dicho capital. Cuando éste no se exprese, el impuesto se causará sobre la cantidad que resulte al calcular qué capital producirá la renta de un año, al interés del 9 por ciento anual. En uno y otro caso, concurrirán al pago del impuesto el beneficiario de la renta y el obligado a ella conforme a la siguiente:

T A R I F A

<i>Edad del Beneficiario</i>	<i>Beneficiario</i>	<i>Obligado al pago de la Renta</i>
Hasta 20 años cumplidos	70%	30%
Más de 20 años cumplidos y hasta 30	60%	40%
Más de 30 años cumplidos y hasta 40	50%	50%
Más de 40 años cumplidos y hasta 50	40%	60%
Más de 50 años cumplidos y hasta 60	30%	70%
Más de 60 años cumplidos y hasta 70	20%	80%
Más de 70 años cumplidos	10%	90%

Arto. 11.—Cuando la renta sea temporal se estimará así: si su duración no excede de 8 años en la cantidad que al interés del 9 por ciento anual produzca la pensión de 4 meses; si excede de 8 años pero no pasa de 15, en la suma que al mismo tipo de interés produzca la de 6 meses; y si excede de 15 años, en la suma que llegue a producir la pensión de 1 año al mismo tipo de 9 por ciento anual.

El obligado al pago de la renta pagará el impuesto sobre la diferencia del capital cuyos productos han de constituir la, menos el valor de la renta calculado de acuerdo con este Artículo.

Arto. 12.—Del Caudal hereditario, deberán deducirse: las deudas a cargo del autor de la sucesión, los impuestos o derechos cuyo pago haya dejado pendiente el autor de la sucesión, el importe de las deudas mortuorias o gastos de funerales sin exceder de dos mil quinientos córdobas y los honorarios pagados al Juez inventariante, Secretario y Peritos.

Sólo podrán deducirse del caudal hereditario, los créditos hipotecarios y sus intereses cuando el inmueble que sirva de garantía a aquélla, esté ubicado en el territorio nacional, sin que en ningún caso la deducción pueda ser mayor que el valor del inmueble.

Arto. 13.—No serán deducibles del acervo hereditario:

- a) Las deudas constituidas por el causante a favor, ya directamente, ya por interpósita persona, de sus ascendientes, descendientes, cónyuge, concubinos, parientes colaterales dentro del tercer grado, guardadores testamentarios, albaceas y apoderados o administradores generales, donatarios y legatarios.

Tampoco serán deducibles las deudas a favor de personas con las que el autor de la sucesión esté obligado con el parentesco de adopción.

Se exceptúan en tales casos las deudas contraídas con motivo de la última enfermedad del autor de la sucesión, debidamente comprobadas.

- b) Las deudas prescritas a la fecha de la muerte del autor de la sucesión.
- c) Las deudas que sólo fueren exigibles bajo condiciones de apertura de la sucesión.
- d) Las deudas reconocidas únicamente en el

testamento, las cuales deberán estimarse como legados.

Arto. 14.—Cualquier persona sujeta al pago de este impuesto, albaceas o representantes a prevención, a más tardar 60 días de la fecha de la muerte del autor de la herencia, deberán presentar bajo promesa de Ley, una manifestación a la Dirección General de Ingresos con los siguientes datos:

- 1) Nombre propio y apellido del causante;
- 2) Generales del mismo y última dirección;
- 3) Nombre propio y apellido de los herederos, y legatarios;
- 4) Generales de los mismos y direcciones;
- 5) El grado de parentesco o la relación jurídica que ligue al autor de la herencia con cada uno de los herederos o legatarios;
- 6) Enumeración completa de capital, muebles y demás bienes heredados o legados especificando la naturaleza, extensión y situación de los bienes y los gravámenes que pesen sobre ellos, clases y extensión de cultivos y construcciones;
- 7) Número, Tomo, Folio y Registro de Propiedad en que se encuentren inscritos los inmuebles que aparezcan en la misma.

Si el inventario solemne ya estuviere practicado, se acompañará a la enumeración de bienes, una certificación de él.

A la manifestación a que se refiere este Artículo deberán agregarse certificaciones de las partidas de defunción del autor de la herencia y las necesarias para probar el grado de parentesco o la relación jurídica existente entre el autor de la herencia y los herederos, pues en caso contrario se estimará el parentesco o relación jurídica como no comprobados. Asimismo deberá acompañarse el testamento, si lo hay o la correspondiente declaratoria de herederos.

Arto. 15.—La Dirección General de Ingresos podrá agregar nuevos bienes a los listados en la enumeración y siempre nombrará dos peritos para que procedan al avalúo del acervo hereditario, el cual servirá de orientación para fijar el verdadero valor imponible.

La facultad aquí concedida a la Dirección General de Ingresos no se menoscabará por el hecho de que el inventario solemne se haya verificado con intervención del representante del Fisco.

Arto. 16.—La Dirección General de Ingresos notificará a quien presentó la manifestación, las objeciones puestas a la enumeración y los avalúos verificados, con el fin de que en el término de 15 días exprese lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes.

La Dirección General de Ingresos dictará resolución con los datos existentes.

Arto. 17.—Una vez firme la resolución de la Dirección General de Ingresos a que se refiere el Artículo precedente, ésta procederá a verificar la liquidación del impuesto que corresponde pagar a cada uno de los obligados al pago.

Cuando sea pagado el impuesto, se extenderá certificación de la sentencia a que se refiere dicho Artículo.

Arto. 18.—El avalúo de bienes sujetos a este impuesto no podrá ser inferior a la valoración dada a los mismos por la Dirección General de Ingresos para efectos impositivos en los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y sobre Bienes Mobiliarios, o el dado para el último pago sobre impuestos sobre transmisión de derechos relativos a bienes inmuebles.

Arto. 19.—Los bienes litigiosos que aparezcan a favor del autor de la sucesión se manifestarán por su valor. La liquidación se practicará desde luego, aplicando la tarifa del Artículo 6, que corresponde al presunto heredero o legatario de más lejana relación de parentesco con el autor. Esto solo tiene por objeto determinar el monto del impuesto que debe asegurarse por la Dirección General de Ingresos, la que pedirá el embargo de los bienes litigiosos por esa cantidad, para mientras se resuelven en definitiva los derechos controvertidos.

Los Jueces del orden común, ante quienes se ventilen estos juicios, tendrán obligación de comunicar el resultado de la sentencia ejecutoriada a la Dirección General de Ingresos.

Los créditos litigiosos en contra de la sucesión no se tomarán en cuenta al practicarse la liquidación respectiva, si aún no se ha definido su autenticidad. Pero luego que cause ejecutoria la sentencia pronunciada en última instancia, los interesados tendrán derecho a que se les practique una nueva liquidación en la que se tomará en cuenta la deducción respectiva, si es de las que esta Ley autoriza.

Al efecto, presentarán copia certificada de la resolución que acredite su derecho.

Arto. 20.—Los depósitos de cualquier clase a nombre de dos o más personas que de acuerdo con la Ley puedan retirarse totalmente por cualquiera de ellas, así como las cuentas corrientes reconocidas a favor de dos o más personas indistintamente, para los efectos del impuesto, se reputarán como parte del caudal hereditario, en aquella cantidad que resulte a favor del autor de la sucesión después de dividir en partes iguales el monto del depósito o de la cuenta corrien-

te, existente en la fecha de la muerte de aquél, entre el número de personas que la manejen.

Si la cantidad que cada uno de los depositarios o cuentahabientes tienen derecho a retirar se halla determinado por convenio, el impuesto se causará sobre la que corresponda al autor de la sucesión.

Arto. 21.—El sucesor de derechos hereditarios a cualquier título y cualquiera que sea el número de sus antecesores, queda obligado a pagar el impuesto que estuviere a descubierto, por todas las veces que se hubiere operado apertura de sucesión.

Arto. 22.—Cuando por virtud de una cesión de derechos hereditarios, el cesionario llegase a ser propietario de bienes inmuebles o derechos relativos a ellos, deberá pagar, además del impuesto sobre herencia respectiva, el impuesto de transmisión establecida por la Ley respectiva.

La tasa del impuesto será la que corresponda a las transmisiones a título oneroso o a las de título gratuito según el título a que se haya hecho la cesión.

Mientras no haya pagado estos impuestos el cesionario no podrán inscribir a su nombre los referidos inmuebles o derechos relativos a ellos en los Registros de la Propiedad Inmueble respectivos.

Arto. 23.—El impuesto deberá pagarse dentro del plazo de seis meses contados desde la muerte del causante. Este plazo es improrrogable salvo el caso del Artículo siguiente.

Arto. 24.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá otorgar a los interesados en las sucesiones cuyo caudal hereditario fuere de difícil realización a juicio de él, un plazo hasta de un año para que cubran el impuesto en abonos cuando así lo soliciten por escrito, y siempre que el interés fiscal quede garantizado en la forma establecida por la Ley. Siempre que se otorgue plazo, se cobrará recargo anual al tipo de interés legal sobre la cantidad aplazada.

Arto. 25.—Cuando se trate de presunción de muerte de un ausente, el plazo para el pago del impuesto principiará a contarse desde la fecha en que se declare firme la sentencia a que se refiere el Artículo 57 del Código Civil.

DISPOSICIONES GENERALES

Arto. 26.—La Dirección General de Ingresos, o el Funcionario o Funcionarios en quienes ella delegue, serán parte ineludible en todo juicio de testamentaria o ab-intestato en cuanto se vinculen con el pago del impuesto creado por esta Ley tendrán todas las facultades requeridas para el desempeño de su cargo con absoluta amplitud. Por consiguiente, tendrán derecho:

- a) A intervehir como parte en las diligencias de inventario y partición de los bienes sucesorios para el solo efecto de fiscalizar la percepción del impuesto referido;
- b) A promover las diligencias de inventario y

partición de bienes en caso de morosidad de los interesados, lo mismo que el nombramiento de guardador de la herencia yacente en su caso.

Los representantes del Fisco y los liquidadores, por su actuación no devengarán honorarios, salvo en el caso de condenatoria en costas.

Arto. 27.—Los Bancos, las Instituciones de crédito y en general toda persona o sociedades que tengan en su poder bienes o valores de toda clase bajo cualquier forma de contrato, pertenecientes a alguna persona, al tener conocimiento de la muerte de ésta, harán saber a la Dirección General de Ingresos, los contratos vigentes u operaciones pendientes con el autor de la herencia, y suspenderán, desde luego, toda entrega o devolución hasta que hayan sido autorizadas por aquélla.

Arto. 28.—Los funcionarios a quienes esta Ley encarga de intervenir en la liquidación, fiscalización y cobro del impuesto, no podrán hacerlo como tales en las sucesiones en que ellos, sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tuvieren interés. En estos casos, el Poder Ejecutivo designará otros para que representen al Fisco.

Arto. 29.—Del producto colectado en razón del impuesto creado en la presente Ley, el Poder Ejecutivo entregará por lo menos el cuarenta por ciento a aquellas Juntas Locales de Asistencia Social que hubieren aceptado formar parte de un plan de reestructuración de la tributación de esas Juntas, el cual tenderá a la eliminación de impuestos indirectos.

La parte que se entregará será la que corresponda en el producto colectado por el impuesto sobre bienes de la sucesión ubicados en la jurisdicción de la Junta o Juntas Locales respectivas.

Arto. 30.—El Distrito Nacional, las Municipalidades, las Juntas de Asistencia y Previsión Social y cualquier otro organismo, con excepción del Estado, no podrán imponer gravámenes sobre las herencias y legados. El Poder Ejecutivo no autorizará los Planes de Arbitrios que sean contrarios a esta disposición.

Arto. 31.—A partir de la fecha en que entren en vigor esta Ley y la Ley del Impuesto sobre Trasmisión de Derechos Relativos a Bienes Inmuebles, derógase el Decreto Legislativo N° 56 de 15 de Diciembre de 1939 y sus reformas.

Arto. 32.—La presente Ley empezará a regir cinco días después de que élla y la Ley del Impuesto sobre la Trasmisión de Derechos Relativos a Bienes Inmuebles hayan sido publicadas en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. —Managua, D. N., veintiocho de Junio de mil novecientos sesenta y dos. —(f.) Adolfo Martínez Talavera, D. P. —(f.) Juan F. Cerna, D. S. —(f.) Julio Ycaza Tijerino, D. S.

Al Poder Ejecutivo. —Cámara del Senado. —Managua, D. N., 29 de Junio de 1962. —(f.) Pablo Rener, S. P. —(f.) Camilo López Irias, S. S. —(f.) C. Rivers D., S. S.

Por Tanto: Ejecútese. —Casa Presidencial. —Managua, D. N., 30 de Junio de 1962. —(f.) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República. —(f.) Karl J. C. H. Hück, Ministro de Estado en el Depacho de Hacienda y Crédito Público.

Legislación Tributaria Común

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 713

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

La siguiente Ley llamada "Legislación Tributaria Común".

Disposiciones Generales

Arto. 1.—La presente Ley tiene por objeto establecer normas que rigen en forma común para todos aquellos ingresos fiscales, cuya colecta está encomendada a la Dirección General de Ingresos, en virtud del Arto. 1 de la Ley de 28 de Junio de 1957.

Arto. 2.—En todos los casos no previstos en esta Ley, se aplicarán las normas del derecho común.

Arto. 3.—Todo impuesto o derecho debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Arto. 4.—Cuando en la aplicación de la presente Ley no hubiese procedimientos fiscales señalados por la misma, se observarán los procedimientos administrativos de orden general.

Arto. 5.—*Crédito Fiscal* es el derecho que tiene el Fisco a una prestación en dinero o en especie que le deban en virtud de un impuesto, derecho, producto o aprovechamiento.

Arto. 6.—Cuando dos o más personas estén obligadas por un mismo crédito fiscal, su responsabilidad será solidaria.

Arto. 7.—*Solvencia* es la situación jurídica de los particulares que han satisfecho todos los créditos fiscales a que estuvieren obligados. El documento extendido por el Director General de Ingresos para declarar tal estado, que se conocerá también con el nombre de solvencia, sólo produce presunción de existir dicho estado, y esa presun-

ción puede desvanecerse por cualquier prueba en contrario.

Arto. 8.—La solvencia sólo puede extenderse mediante el pago en dinero o en especie, según el caso, de los créditos correspondientes. Cuando las asignaciones estén pendientes de satisfacción, ya sea por recurso de los particulares, o por plazos especiales para el pago, concedidos en virtud de la ley que lo permita, podrá extenderse la solvencia si se otorgare garantía del crédito fiscal en los términos de que habla el Artículo 28 de esta Ley.

Arto. 9.—Será necesario la solvencia:

- 1) Para comparecer como actor en juicios civiles o mercantiles y como solicitante de actos prejudiciales;
- 2) Para otorgar instrumentos públicos o documentos privados sobre contratos que deban inscribirse en Registros Públicos;
- 3) Para solicitar y obtener pasaportes y autorizaciones para salir del país;
- 4) Para tomar posesión de cualquier función pública;
- 5) Para solicitar licencias de cualquier clase; y
- 6) Para poder ser aceptado como fiador a favor del Fisco.

Arto. 10.—Cuando un objeto o prestación de valor determinable estuviere sujeto a impuestos y no se hubiese determinado su valor en el documento respectivo, la determinación se hará por el Ministerio de Hacienda.

Arto. 11.—Si el valor de un acto o contrato que estuviere sujeto a impuesto se acordare en moneda extranjera, se hará la conversión respectiva al tipo oficial de cambio.

Arto. 12.—Las compañías de seguros no podrán asegurar ningún inmueble por un valor superior al valor fiscal que se le haya fijado para fines tributarios.

Arto. 13.—En caso de expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, si el precio dado en el juicio de expropiación al bien expropiado fuere mayor que el valor dado para fines fiscales, el expropiante retendrá el precio mientras no se le presentare certificación de que se han hecho los ajustes impositivos ante la Dirección General de Ingresos.

II.—Deudor del Crédito Fiscal

Arto. 14.—Deudor del crédito fiscal es toda persona natural o jurídica que, de acuerdo con la Ley, está obligada al pago de una prestación a favor del Fisco.

Arto. 15.—Están Exentos del pago de Impuestos:

- 1) Los Municipios y Juntas Locales de Asistencia Social en lo que se refiere a sus bienes y rentas (Artículo 283 Cn.);

2) Las iglesias y confesiones religiosas en cuanto a los templos y dependencias destinados exclusivamente al culto (Artículo 84 Cn.);

3) Las instituciones de beneficencia y de asistencia social en cuanto a los objetos y actividades directamente relacionadas con sus fines;

4) Las instituciones artísticas, científicas, educacionales y culturales y los sindicatos y asociaciones profesionales, siempre que no persigan el lucro y únicamente en lo que se refiere a bienes y actividades directamente relacionadas con sus fines; y

5) Los Gobiernos extranjeros en cuanto a los bienes y objetos destinados a su representación diplomática, siempre que exista reciprocidad.

Arto. 16.—No habrá más exenciones que las establecidas en el Artículo precedente y las que se otorguen con base en una ley de carácter general. En consecuencia, carecen de toda validez las exenciones otorgadas por contrato o concesión.

En cuanto a las Instituciones de enseñanza, solamente gozarán de exención los Centros que tuvieran a su cargo una o más escuelas de primaria gratuita, cuya capacidad deberá ser en relación con su importancia, previa autorización del Ministerio de Educación Pública. Asimismo los que concedieren becas completas equivalentes al 5% de su alumnado.

Arto. 17.—Las exenciones establecidas en el Artículo 15, son personalísimas y no se extenderán a los casos en que las personas hayan asumido la obligación del impuesto debido por otras personas.

III.—Del nacimiento del crédito fiscal

Arto. 18.—El crédito fiscal nace tan pronto como se realizan actos o surgen situaciones jurídicas que, de acuerdo con la Ley, causan impuestos, derechos, productos o aprovechamientos.

Arto. 19.—Cuando la determinación de la situación jurídica del acto que dé origen al crédito fiscal, o la liquidación de éste dependan de fallo de las autoridades fiscales, el crédito fiscal nace quince días después de la notificación del fallo ejecutoriado, entendiéndose por tal, aquél que no admite recurso.

Arto. 20.—Siempre que una Ley establezca que el contribuyente está obligado a presentar declaración o que un impuesto se pagará con base en declaraciones del contribuyente, ello significa que el Fisco puede exigir a todas las personas a quienes se presuma deudoras del crédito fiscal respectivo, que presenten aquélla, bajo el apercibimiento si no lo hacen, de tasarles de oficio lo que se calcule deberían pagar y de declararlas incursos en una multa equivalente al triple del impuesto tasado así de oficio.

Cuando fueren presentadas las declaraciones

correspondientes, las autoridades fiscales revisarán de oficio, las tasaciones hechas.

Arto. 21.—Las autoridades fiscales están autorizadas a revisar las declaraciones para el efecto de liquidar el impuesto; y por lo tanto podrán hacer reparos, exigir aclaraciones y adiciones, y efectuar los cambios que estimen convenientes de acuerdo con las informaciones suministradas por el declarante o las que se hayan recibido de otras fuentes.

Arto. 22.—Se tendrá como no presentada una declaración si no se acompañare constancia de haberse enterado el total de la suma que, según el propio declarante, está obligado a pagar por el período de pago respectivo.

Arto. 23.—El crédito fiscal es exigible al expirar el plazo que la Ley señale para su satisfacción. Si no señalare plazo, será exigible tres días después de que se haga del conocimiento del deudor.

Arto. 24.—El obligado al pago de un crédito fiscal incurrirá en mora tan pronto como el crédito sea exigible, sin necesidad de requerimiento alguno, judicial o extrajudicial.

En los impuestos en que sea obligatorio presentar declaración, el contribuyente que no la presente, incurrirá en mora por el sólo hecho del vencimiento del plazo en que debió presentarla.

Arto. 25.—Toda persona que incurra en mora al pago de un crédito fiscal pagadero en plazo determinado, deberá pagar el crédito con un recargo del cinco por ciento mensual. El recargo no podrá exceder de un valor igual a la suma principal debida.

Arto. 26.—Para garantizar el crédito fiscal, sólo se admitirán las siguientes cauciones:

- a) Depósitos en garantía en el Banco Central de Nicaragua; susceptibles de retiro de parte del depositante únicamente mediante autorización de la Autoridad Fiscal respectiva, la cual sólo se dará cuando el crédito fiscal sea satisfecho o se demuestre que no correspondía su cobro; y de parte del Fisco, en aplicación para el pago del crédito, cuando recayere sentencia definitiva sobre su exigibilidad; y
- b) Garantía Bancaria a satisfacción de las Autoridades Fiscales respectivas.

IV.—De la extinción del crédito fiscal

Arto. 27.—El crédito fiscal se extingue:

- 1) Por el pago;
- 2) Por la prescripción; y
- 3) Por la compensación

Arto. 28.—El pago a que se refiere el Artículo precedente debe ser por la totalidad del crédito fiscal y deben concurrir respecto de él todas las circunstancias de lugar, tiempo, forma y autoridad receptora que la Ley establezca.

Arto. 29.—Todo crédito fiscal prescribe en tres

años a contar de la fecha en que comenzare a ser exigible. La prescripción puede ser interrumpida mediante cualquier gestión de cobro, judicial o extrajudicial; en este último caso directamente hecha al contribuyente por escrito. La copia del oficio de cobro que se conserve en los archivos de la oficina cobradora, debidamente registrada, es prueba suficiente de haberse cobrado, siempre que se demuestre que el original de dicho oficio fué entregado al contribuyente, a su apoderado competente o a persona que habite o trabaje con uno u otro, o que cualquiera de ellos se negó a recibirlo.

Arto. 30.—La prescripción que extingue el crédito fiscal no pueden decretarla de oficio las autoridades fiscales, pero pueden invocarla los contribuyentes cuando se les quiera hacer efectivo un crédito fiscal prescrito.

Arto. 31.—El crédito fiscal del cual el Estado no haya tenido conocimiento, ya sea por declaración fraudulenta del contribuyente o por la ocultación de bienes o rentas, no prescribirá por el lapso establecido en el Arto. 29, sino únicamente después de seis años a contar de la fecha en que debió ser exigible.

Arto. 32.—La prescripción no corre para los impuestos que gravan actos o contratos contenidos en documentos que deban inscribirse.

Arto. 33.—La compensación podrán alegarla los contribuyentes como excepción perentoria cuando les fuere exigido en juicio un crédito fiscal; siempre que concurren los requisitos que para el efecto exige el Código Civil. Fuera de juicio, la compensación podrán acordarla las autoridades fiscales de oficio o a solicitud de parte.

Arto. 34.—Las autoridades administrativas no podrán condonar ningún crédito fiscal. Tampoco sus multas y recargos en más del cincuenta por ciento, salvo cuando se alegare y demostrare justa causa.

V.—Obligaciones de los Notarios, Registradores, Funcionarios y Terceros

Arto. 35.—Los Notarios no podrán autorizar ningún instrumento público de contratos sobre objetos o derechos susceptibles de valoración pecuniaria, si no se les presenta:

- a) Solvencia de todas las partes contratantes;
- b) Constancia de que el inmueble, derecho o negocio objeto de la transacción, han sido incluidos en las declaraciones que sobre sus bienes inmuebles y mobiliarios debe hacer el contribuyente para los fines de los impuestos sobre dichos bienes;
- c) Cuando se trate de enajenación o gravamen de bienes, recibo de pago del último período gravable vencido o constancia de exención del Impuesto sobre Bienes Mobiliarios y sobre Bienes Inmuebles a que están obligados los contratantes;
- d) Recibo de pago del Impuesto sobre la Ren-

ta de los contratantes por el último período gravable vencido o constancia de exención; y

- e) Boleta de Pago del Impuesto sobre Trasmisión de Derechos Relativos a Bienes Inmuebles cuando se tratare de una enajenación.

En los casos de los incisos a) y b) el Notario deberá hacer en la escritura, una relación de los documentos respectivos; y en los casos de los incisos c), d) y e) deberá transcribir íntegramente las boletas en que conste el pago de los impuestos o la constancia de exención.

No obstante lo que dispone el párrafo anterior, podrá el Notario en caso de urgencia autorizar la escritura respectiva sin tener a la vista los documentos a que se refiere este Artículo, pero deberá transcribirlos íntegramente, al librar testimonios.

Arto. 36.—Los Notarios no autorizarán escrituras públicas en los casos siguientes:

- a) Si por el documento mediante el cual las partes acreditan su derecho o personería no se ha pagado el impuesto de timbres respectivo;
- b) Si existen discrepancias entre las características que respecto de nombre del dueño, inscripción en el Registro, cabida y mejoras de un Inmueble señalaren el título de la propiedad y las constancias de declaración extendidas por las oficinas fiscales; y
- c) Cuando una persona comparezca bajo un nombre diferente del que conste ante las oficinas fiscales, siempre que tal circunstancia ocurra para disfrazar u ocultar su verdadera identidad, con fines de evadir impuestos que pudieran serle aplicados.

Respecto de escrituras públicas de enajenación de bienes adquiridos por herencia y legados, se prohíbe autorizar las escrituras de enajenación si antes no se hubiese pagado el impuesto sucesorio respectivo.

Arto. 37.—Los Notarios no autorizarán escrituras de mutuo o de reconocimiento de la existencia de una deuda, bajo cualquier forma de contrato, si no se les presentare constancia de que la suma prestada ha sido incluida en la declaración del acreedor relativa al impuesto sobre bienes mobiliarios.

Arto. 38.—Los Notarios no tramitarán solicitudes de inventario más allá del primer auto de facción si no se les presentare solvencia del solicitante.

Arto. 39.—Los Jueces, Partidores y Notarios, mientras no se haya pagado el impuesto de Herencia y Legados, no expedirán hijuelas, certificaciones o testimonios relativos a actos particionales.

Arto. 40.—Los Registradores Públicos no ins-

cibirán ningún documento en el que se hayan omitido los requisitos o se hayan violado las prohibiciones establecidas en los Artículos precedentes.

Asimismo se les prohíbe inscribir la declaratoria de herederos o el testamento si no se les acompañare de una constancia de la Dirección General de Ingresos de que esta oficina ha tenido concimiento de la apertura de la sucesión de que se trata; ni inscribirán a nombre de la sucesión o de todos o parte de sus integrantes, los inmuebles de la sucesión mientras no se le presente constancia de haberse pagado el Impuesto de Herencia y Legados respectivos y de que se han pagado todos los impuestos debidos por el causante.

También se les prohíbe inscribir escrituras de hipotecas cuando los valores dados a cada uno de los inmuebles hipotecados fueron mayores que los valores dados para fines fiscales.

Arto. 41.—Los Jueces, excepto los del Trabajo, no darán curso a ninguna demanda ni tramitarán ningún acto prejudicial si no se les presenta la solvencia del actor o solicitante.

Tampoco admitirán demandas por créditos si no se les presenta constancia de que el crédito ha sido declarado en la Oficina Fiscal. Se exceptúan de esta disposición las demandas de Instituciones sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones.

Arto. 42.—Todo retenedor de impuestos es solidariamente responsable del pago del impuesto que está obligado a retener.

Arto. 43.—El tercero que en virtud de leyes fiscales está obligado a retener sumas de dinero de los contribuyentes, debe enterar esas sumas en las instituciones señaladas por la Ley respectiva, a más tardar siete días después de haberlas retenido.

Arto. 44.—La falta de entero dentro del plazo indicado hará incurrir al retenedor en un recargo del diez por ciento mensual, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.

VI.—Del cobro judicial de los créditos fiscales

Arto. 45.—Si un crédito fiscal cayere en mora, el Director General de Ingresos dirigirá al punto una nota al deudor requiriéndolo de pago, haciéndole ver la conveniencia de pagar inmediatamente, recordándole el recargo o multa que el crédito vaya teniendo por la circunstancia de mora, y notificándole que, si no pusiere fin a ésta, a más tardar en un lapso que no excederá de tres meses de la fecha en que hubiese empezado la mora, se ordenará el procedimiento ejecutivo para hacer efectivo el crédito.

Arto. 46.—Una vez transcurrido el lapso de espera de que habla el Artículo anterior, el Director General de Ingresos ordenará sin más trámite la iniciación del procedimiento ejecutivo, para la efectividad del crédito fiscal.

Arto. 47.—El procedimiento ejecutivo para hacer efectivos los créditos fiscales será el que se establece en los Artículos siguientes, y por lo tanto, los trámites del juicio ejecutivo que se establecen en las leyes comunes, no serán aplicables en estos casos.

Arto. 48.—Serán tribunales juzgadores para conocer de estos juicios los Jueces de Hacienda en primera instancia y la Corte o Cortes de Apelaciones de Hacienda en segunda instancia; pero mientras esos Tribunales especiales no sean nombrados por la Corte Suprema de Justicia tendrán la jurisdicción respectiva los Jueces de lo Civil del Distrito y las Salas de lo Civil de las Cortes de Apelaciones comunes, siempre tramitando los asuntos de conformidad con las reglas especiales que aquí se establecen.

Cuando la Corte Suprema de Justicia decidiera nombrar los tribunales especiales a que se refiere el presente Artículo, fijará en el nombramiento la jurisdicción territorial de cada uno de ellos.

Arto. 49.—La competencia para conocer en estos juicios la tendrá el Juez del domicilio del deudor del crédito fiscal, o el del lugar donde estuvieren situados los bienes perseguidos, a elección del Fisco.

Arto. 50.—Al ordenar el Director General de Ingresos la iniciación del procedimiento judicial según quedó establecido en el Artículo 47, pasará al Fiscal General o al Fiscal o Fiscales Específicos de Hacienda un oficio en que indicará el nombre y domicilio de los deudores de los créditos en mora, la cuantía de estos últimos y el origen de dichos créditos, especificando las sumas concretas que provengan de cada uno de los diversos impuestos o derechos. También indicará, en el mismo oficio, cuándo cayó en mora el crédito y el tipo de recargo o multa que le fuere aplicable por la mora.

Arto. 51.—El oficio a que se refiere el artículo anterior, prestará mérito ejecutivo y deberá ser acompañado por el Fiscal de Hacienda en su escrito de demanda.

El escrito de demanda contendrá, además, los requisitos generales que debe contener toda demanda de conformidad con las leyes comunes.

Arto. 52.—Bastará al Fiscal de Hacienda, para acreditar su representación, citar el número y fecha del Acuerdo de su nombramiento y número y fecha de "La Gaceta" en que hubiese sido publicado éste.

Arto. 53.—Recibida la demanda el juez respectivo librará en la misma audiencia el mandamiento de ejecución contra el deudor del crédito fiscal. Este mandamiento contendrá:

- a) El nombre del deudor a quien se demanda;
- b) El concepto y monto de la deuda;
- c) La orden de requerir de pago al deudor;
- d) La orden de embargarle, si no pagare en el acto, bienes en cantidad suficiente para

cubrir el crédito fiscal, con sus recargos y multas, más las costas del juicio; y

- e) La orden de depositar los bienes muebles embargados en persona de responsabilidad y arraigo nombrada por el Fiscal.

Arto. 54.—Si el Fiscal en su demanda hubiese señalado entre los bienes susceptibles de embargo, sueldos, salarios, pensiones, créditos activos, u otras prestaciones en numerario que hubiere de recibir el deudor, el mandamiento contendrá, además de la orden de embargar bienes del deudor, la de practicar retención de estas prestaciones en numerario.

Arto. 55.—El embargo de bienes inmuebles se practicará con sólo la inscripción del mandamiento en el respectivo registro de la propiedad embargada, sin necesidad de captura material; el juez comunicará al dueño o poseedor el embargo practicado, a fin de que él asuma las obligaciones de depositario.

Los muebles se embargarán mediante su aprehensión material y entrega al depositario.

Arto. 56.—El mandamiento de ejecución será verificado mediante cometimiento verbal del Fiscal hecho a cualquier habitante de la República con capacidad civil para obligarse, aunque no fuere del domicilio del deudor o del lugar donde estuvieren ubicados los bienes.

Arto. 57.—El ejecutor del embargo tiene plenos poderes para verificar la aprehensión material del objeto embargado, sin limitación legal alguna en cuanto a la determinación y selección de los objetos a embargarse procediendo siempre en conformidad con las instrucciones del Fiscal.

Sin embargo, no podrán embargarse bienes que de acuerdo con las leyes comunes, fueren inembargables.

Arto. 58.—La retención de sueldos, salarios, pensiones, créditos activos y otras prestaciones en numerario se realizará mediante orden escrita a la persona obligada de retenerlos y depositarlos cuando ya estuvieren devengados, a la orden del Juez.

El retenedor mientras no haya efectuado el depósito material a la orden del Juez, tendrá las responsabilidades del depositario.

Arto. 59.—En los casos del Artículo que antecede, si el retenedor depositario, tuviere excepciones que oponer contra su acreedor, deberá expresarlo así ante el Juez de la causa, inmediatamente o a más tardar dentro de tercero día después de habersele ordenado la retención.

En caso de que el Fisco, como adjudicatario del crédito, entablare demanda contra el deudor, éste sólo podrá alegar las excepciones expresadas ante el Juez, dentro del término que habla el párrafo precedente.

Arto. 60.—Cuando fuere embargada alguna empresa de cualquier naturaleza un interventor quien tendrá

rales de administración. Las entradas de la empresa, deducidos sus gastos corrientes, se retendrán para el pago del crédito fiscal que se demanda.

Arto. 61.—El ejecutado podrá presentar oposición inmediatamente, o a más tardar dentro de los tres días posteriores a la fecha de requerimiento.

La oposición sólo podrá fundarse en las siguientes excepciones:

- 1) La incompetencia del Juez ante el cual se hubiese presentado la demanda;
- 2) La falta de legitimidad en las personas, ya sea por defecto en la representación legal del que comparezca en nombre del Fisco, ya en la del demandado;
- 3) El pago de la deuda;
- 4) La compensación en los términos establecidos por el Código Civil;
- 5) La prescripción de la deuda.

Arto. 62.—Todas las excepciones deberán oponerse en el mismo escrito, expresando con claridad y precisión los hechos y los medios de pruebas de que el deudor intenta valerse para acreditarlos.

Arto. 63.—Presentada la oposición en tiempo, y si las excepciones alegadas se basan en hechos pertinentes, el Juez dará audiencia dentro de tercero día para que el Fiscal conteste la oposición.

Arto. 64.—Pasado estos tres días, con contestación o sin ella, el Juez fallará o abrirá a pruebas con todos cargos por cuatro días, si hubiere hechos que probar.

Arto. 65.—Rendida la prueba, el Juez, fallará suspendiendo o mandando a seguir adelante la ejecución.

Arto. 66.—De la resolución del Juez se podrá apelar inmediatamente o a más tardar dentro de tercero día.

Arto. 67.—Si el Juez ordena seguir adelante la ejecución, se procederá en conformidad con los siguientes Artículos.

Arto. 68.—Si el embargo hubiese recaído sobre prestaciones monetarias devengadas, las sumas retenidas se aplicarán inmediatamente al pago del crédito demandado. Si las prestaciones estuvieren pendientes, el Fiscal podrá escoger entre esperar que se devenguen, o proceder contra otros bienes del deudor. Si escogiere lo primero, se entenderá automáticamente ampliada la ejecución por los recargos y multas en que el ejecutado incurra durante el período intermedio.

Arto. 69.—El Juez, a petición del Fiscal, procederá a agrupar, anexar, fraccionar o lotificar los bienes embargados, en la forma que se considere más cómoda para su fácil realización, con el fin de valorarlos y ofrecerlos en subasta pública.

Arto. 70.—El avalúo para la subasta lo practicará un sólo perito nombrado por el Juez, y una vez realizado, el Juez señalará lugar, hora y fecha para llevar a efecto la subasta.

Arto. 71.—El Juez hará publicar por tres días consecutivos y con una anticipación no menor de diez días, en dos diarios de la República, de los cuales uno deberá ser del Departamento si hubiere y el otro de Managua, el lugar, hora y fecha en que se llevará a efecto la subasta, la base de la misma, y especificando de manera detallada e individual los bienes, grupos, partes, fracciones o lotes que se ofrecerán como una sola unidad.

Igualmente se publicarán estas especificaciones por medio de la Radiodifusora Nacional y por una Radiodifusora del Departamento correspondiente, si la hubiere, dentro de los mismos términos y por tres veces al día.

Arto. 72.—En la subasta se observarán las siguientes reglas:

- a) No se admitirán posturas por menos del avalúo;
- b) Sólo podrán participar en las posturas aquellas personas que las hicieren en efectivo o que presentaren constancias de haber depositado irrevocablemente la suma ofrecida o una suma mayor, en un banco comercial, a la orden del Juez.

En la subasta de los bienes muebles se usará el procedimiento común de la venta al martillo.

Arto. 73.—Si el adjudicatario se negare a realizar la compra del bien adjudicado, perderá a favor del Fisco la décima parte de la suma oblada o depositada en el banco.

Arto. 74.—El Juez, al verificarse la compraventa, procederá a la entrega de los bienes y al otorgamiento de las escrituras respectivas.

Arto. 75.—El Fiscal podrá pedir ampliaciones de la ejecución o del embargo cuantas veces lo estime conveniente.

Arto. 76.—En estos juicios sólo son admisibles las siguientes tercerías:

- a) de prelación, y
- b) de dominio.

Arto. 77.—Presentada la tercería, la que debe ser acompañada de los documentos en que se funde, el Juez procederá a admitirla sin previo trámite, si se basara en documentos incontrovertibles a juicio de aquél.

Si la tercería se basare en documentos que a juicio del Juez no fueren incontrovertibles, éste sólo la admitirá si el demandante depositara a la orden del Juez una suma igual al crédito cuya ejecución se persigue, más sus multas, recargos y costas.

Arto. 78.—Admitida la tercería, el Juez ordenará que su conocimiento pase a la justicia ordinaria.

Arto. 79.—Nunca se admitirán tercerías después de efectuado el remate.

Arto. 80.—No admitida una tercería por el Juez, el interesado podrá hacer valer sus derechos en el juicio correspondiente.

Arto. 81.—Los recursos de apelación se tramitarán en la siguiente forma: Interpuesto en tiempo el recurso, el Juez la admitirá sin más trámite y emplazará a las partes a apersonarse dentro de cinco días ante el Superior respectivo.

Arto. 82.—Toda apelación se admitirá en el efecto devolutivo.

Arto. 83.—Al admitir la apelación, el Juez además de emplazar a las partes, remitirá al Tribunal de Segunda Instancia certificación de las piezas del expediente que considere pertinentes.

Arto. 84.—El término del emplazamiento será de tres días más el de la distancia, y el ejecutado deberá expresar agravios, si quisiere, al comparecer al emplazamiento.

Arto. 85.—Una vez apersonadas las partes o transcurrido el plazo señalado al efecto, el Tribunal fallará revocando, modificando o manteniendo la sentencia del Juez a-quo.

Arto. 86.—El Tribunal deberá conocer las cuestiones que, ventiladas en la primera instancia, no fueron objeto de fallo, aunque no estuvieren comprendidas en los puntos fijados por las partes al recurrir.

Arto. 87.—Contra la sentencia de segunda instancia, no habrá recurso ordinario.

Arto. 88.—En todos los trámites establecidos en los Artículos precedentes, las partes gozarán siempre del término de la distancia.

Arto. 89.—La agencia procuratoria en esta clase de juicio, será del diez por ciento de la suma reclamada para las actuaciones de primera instancia y del cinco por ciento adicional, para las actuaciones de segunda instancia, pero en ningún caso podrá ser menor de cincuenta y veinticinco córdobas respectivamente.

Arto. 90.—Aunque no hubiere oposición, o si presentada ésta fuere rechazada, en la sentencia se condenará en costas al ejecutado, salvo que hubiese tenido motivos racionales para no pagar o para deducir oposición.

VII—De las Sanciones

Arto. 91.—Las sanciones que se establecen en esta Ley son de carácter administrativo y son sin perjuicio de las que la autoridad judicial imponga por responsabilidades penales, ni de las que para determinados impuestos señale la Ley respectiva.

Arto. 92.—Toda persona que usare ardidés, tales como doble juego de libros de contabilidad u otros semejantes, con el propósito de perjudicar al Fisco por ese sólo hecho sufrirá una multa no menor de mil córdobas ni mayor de cincuenta mil córdobas; y caerán en comiso los libros con cuyos datos podrá salir el Fisco perjudicado.

Si con el doble juego de libros el Fisco hubiese sido perjudicado en sus intereses, el contribuyente, además de la pena anterior incurrirá en una multa de diez tantos el valor en que el Fisco hubiese sido defraudado sin perjuicio de incurrir en el delito de estafa y ser castigado de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del Artículo 504 del Código Penal.

Arto. 93.—Todo el que estando obligado por ley a presentar declaración no lo hiciere en el término prescrito, será penado con las multas siguientes:

- a) Con el cinco por ciento del monto de la contribución que corresponda pagar si se presenta la declaración con retardo no mayor de un mes;
- b) Con diez por ciento, si se presenta con retardo de más de un mes, pero no mayor de dos meses;
- c) Con el quince por ciento si el retardo es de más de dos meses, pero no mayor de tres meses;
- d) Con el veinticinco por ciento, si al finalizar los tres meses posteriores al término legal, no se hubiese presentado declaración.

Las multas a que se refiere el presente artículo, no podrán ser inferiores a veinticinco córdobas y en ningún caso serán conmutables con arresto.

Arto. 94.—El contribuyente o tercero que intentare producir o facilitar la evasión total o parcial de impuesto, ya sea por omisión voluntaria, aserción, simulación, ocultación, maniobra, o por cualquier medio o hecho, incurrirá en una multa hasta diez tantos el valor de la contribución tratada de evadir, sin que en ningún caso dicha multa pueda ser menor de cincuenta córdobas.

Salvo prueba en contrario, se tendrá por tentativa de evadir impuestos cuando se presente cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos que surjan de las declaraciones;
- b) Declaraciones que contengan datos falsos;
- c) Exclusión de algún bien, actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible, salvo cuando atendidos el volumen de ingresos del contribuyente y la escasa cuantía de lo excluido pueda calificarse de simple olvido excusable;
- d) Suministro de informaciones inexactas sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, existencias o valuación de mercaderías, capital invertido o cualquier otro factor de carácter análogo o similar.

Si con motivo de las maniobras anteriores la evasión ya se hubiese consumado, la mul-

ta será hasta quince tantos el valor del impuesto evadido.

Arto. 95.—El contribuyente incurrirá en una multa de cincuenta a cinco mil córdobas, en los siguientes casos:

- a) Cuando no facilite la verificación de la inspección pericial;
- b) Cuando estando obligado a llevar libros de contabilidad u otra clase de registros no lo hiciere, o que los llevare con atraso que dificulte o haga inútil su examen, o se negare a presentarlos, o no los llevare en forma y con los requisitos prescritos por la Ley, o que no hiciere los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas, o no registrare los libros dentro de los plazos que fija la Ley, o no presentare los inventarios o balances cuando para ello esté obligado; y
- c) Cuando no suministre los avisos, datos, informes, ampliaciones y explicaciones a que esté obligado legalmente.

Arto. 96.—Cuando alguna persona sea responsable de diversas infracciones, por cada una de ellas se aplicará la sanción respectiva.

Arto. 97.—Cuando por culpa del declarante, debida a circunstancias que no sean la omisión de bienes o rentas o la falsedad de datos, existiera entre el impuesto enterado con la declaración y el impuesto fallado en definitivo por la autoridad fiscal una diferencia mayor del veinticinco por ciento del impuesto fallado, el declarante incurrirá en una multa igual al cien por ciento de dicha diferencia.

Arto. 98.—Los obligados a pagar el impuesto de timbres que no lo hicieren, incurrirán en una multa del cien por ciento (100%) del impuesto evadido.

Igual multa se impondrá a los que adhirieren a documentos timbres que ya hayan sido usados.

Arto. 99.—Los responsables de cancelar los timbres, que no lo hicieren, incurrirán en una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de dichos timbres.

Las sanciones establecidas en este artículo y en el precedente, son sin perjuicio de la pena por la defraudación fiscal que se cometa.

Arto. 100.—Las personas obligadas a retener lo que se adeude al Fisco, que no los retuvieren, incurrirán en una multa del cien por ciento (100%) de las sumas que debieron retener.

Arto. 101.—Si habiendo hecho la retención lo la enteraren en la oficina que corresponda, habiendo sido requeridos para ello por la autoridad respectiva, incurrirán en una multa de doscientos (200%) por ciento.

Arto. 102.—Los Notarios que no cumplieren sus obligaciones con relación a los documentos que autoricen serán solidariamente responsables de los impuestos respectivos e incurrirán en una multa igual al impuesto que en la fecha de otor-

gamiento del acto notarial debieren los otorgantes al Fisco.

Igual responsabilidad y sanción tendrán los Registradores Públicos en su caso.

Arto. 103.—Los jueces que admitieren demandas o solicitudes sin exigir la solvencia del demandante o solicitante, incurrirán en una multa de un mil córdobas. Si admitieren demandas por créditos que deban ser declarados ante la autoridad fiscal y no exigieren la constancia de declaración, pagarán una multa igual al impuesto que causare tal crédito.

Arto. 104.—Los compradores o adquirentes que, de acuerdo con el vendedor, simularen precios diferentes de los acordados en la compra de bienes y productos, incurrirán en una multa igual al cien por ciento (100%) del impuesto que por esta simulación se tratare de evadir.

Arto. 105.—Los terceros que estando obligados a suministrar informaciones a la autoridad fiscal rehusaren suministrarlas, incurrirán en una multa de quinientos a cinco mil córdobas.

Arto. 106.—Las Compañías de Seguro que contravinieren lo dispuesto en el Artículo 12 de esta Ley, incurrirán en una multa igual al exceso entre el valor fiscal del bien o bienes y el avalúo dado por la Institución o Compañía para los fines del contrato de seguro.

Arto. 107.—Las sanciones establecidas en los Artículos precedentes, no relevan de la responsabilidad solidaria del crédito fiscal cuando tal responsabilidad estuviere establecida por la Ley.

Arto. 108.—Las multas que se impongan por evasión de impuestos o derechos fiscales se cobrarán independientemente de las prestaciones fiscales evadidas.

Arto. 109.—Las multas establecidas en este Capítulo serán aplicadas gubernativamente por el Director General de Ingresos una vez que las infracciones hayan sido comprobadas. De su decisión habrá recurso para ante el Tribunal que organice para este efecto el Poder Ejecutivo, y mientras no lo haga ante el Ministerio de Hacienda.

VIII.—Disposiciones Finales

Arto. 110.—Los funcionarios y empleados de orden administrativo o judicial, y los peritos que tuvieren que emitir dictamen para procedimientos o asuntos relacionados con la determinación o cobro de los créditos fiscales, no podrán intervenir en los casos que ellos mismos, sus cónyuges, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o de sociedades de que ellos formen parte, tengan interés. En tales casos, el conocimiento o actuación corresponderá al llamado por la Ley, a sustituir al implicado; en caso de no existir tal sustituto, deberá nombrarse un funcionario ad-hoc.

Arto. 111.—Para los efectos de la presente Ley se entienden como sinónimo los términos de "manifestación", "declaración" e "Informe" que se de-

berán presentar o enviar a la Dirección General de Ingresos para fines tributarios.

Arto. 112.—La presente Ley entrará en vigor el uno de Julio de 1962, una vez que haya sido publicada en "La Gaceta", Diario Oficial, y desde esa fecha quedan derogadas todas las disposiciones que se le opongan.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. —Managua, D. N., 22 de Junio de 1962. —(f.) José Zepeda Alaniz, D. P. —(f.) Manuel F. Zurita, D. S. —(f.) Fernando Medina, D. S.

Al Poder Ejecutivo. —Cámara del Senado. —Managua, D. N., 28 de Junio de 1962. —(f.) Pablo Rener, S. P. —(f.) Camilo López Irias, S. S. —(f.) Enrique Belli, S. S.

Por Tanto: Ejecútese. —Casa Presidencial. —Managua, D. N., 30 de Junio de 1962. —(f.) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República. —(f.) Karl J. C. H. Hüeck, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Cámara de Diputados

Quincuagésima Sexta Sesión de la Cámara de Diputados, en la reunión ordinaria del Congreso Nacional, en su Décimo Primer Período Constitucional, en el Salón Rubén Darío del Palacio Nacional, a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día jueves, cinco de Abril de mil novecientos sesenta y dos.

Preside el diputado Morales Marengo, asistido de los diputados Sandoval y Zepeda Alaniz, como primero y segundo secretario, respectivamente.

Concurren además los diputados siguientes: Mairena, Fernández, Martínez Talavera, Icaza Tijerino, Buitrago, Borgen, Salinas, Santamaría, Halsail, Cerna (Juan F.), Castillo Alvarado, Montenegro, Rizo Oadea, Vega Bolaños, Molina Rodríguez, Vilchez, doctora Núñez de Saballos, Alvarez Corrales, Sevilla Sacasa, Navarro, Irias, Zamora, Valle Quintero, Castillo (Salvador), Carrión, Collado Arce.

1—Se lee, discute y aprueba el acta de la sesión anterior.

2—El Presidente Morales Marengo declara abierta la sesión.

3—El Presidente doctor Morales Marengo da lectura a un mensaje cablegráfico del diputado J. Román González, pidiendo sea incorporado un Suplente en su lugar. A continuación se incorpora en lugar del Ingeniero González al Representante Suplente don Héctor Zelaya.

4—El diputado Collado Arce, pide a la

Mesa Directiva, excitar a la Comisión respectiva dictamine sobre su proyecto relacionado con el Impuesto que grava las bebidas gaseosas, pues, considera la actual ley perjudicial a los intereses del pueblo. La Mesa accede a lo pedido.

5—Se da lectura al proyecto enviado por el Ejecutivo, mediante el cual se autoriza la transferencia de partidas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, en vigencia, por la suma de. \$ 11.104.00 en el Ramo de Fomento. Tomado en consideración el proyecto pasa al estudio de la respectiva Comisión.

6—Se da lectura asimismo al proyecto enviado por el Ejecutivo, sobre Convenio General de Ayuda Económica, Técnica y Conexa entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Nicaragua. Tomado en consideración el proyecto pasa al estudio de la respectiva Comisión.

7—Se lee el dictamen favorable sobre el proyecto por el cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que por medio del Ministerio de Hacienda obtenga del señor Octavio Solórzano Hanger, una extensión de 1992 manzanas de terreno situadas en jurisdicción de Tipitapa, las cuales al establecerse el Instituto Agrario, le permitirán poner en marcha su labor. Discutido el dictamen se aprueba por unanimidad. Al ponerse el proyecto a discusión, llega la Comisión del Senado, a invitar para formar Congreso Pleno con el fin de continuar el trámite establecido en la Constitución Política sobre las Reformas propuestas a la misma Constitución y a la Ley Electoral.

8—La sesión se suspende a las doce y veinte minutos de la tarde para celebrarse sesión de Congreso Pleno.

9—Pasada la sesión de Congreso Pleno la sesión de la Cámara se reanuda, continuándose la discusión del proyecto que autoriza al Poder Ejecutivo la adquisición de los terrenos pertenecientes al señor Octavio Solórzano Hanger. El diputado Mairena pidió explicación sobre si los terrenos colindaban por el Norte con el Lago Xolotlán. Intervino el diputado Sandoval, pidiendo que fuera suspendida la discusión y se nombrara una comisión especial para que dictaminara e inspeccionara los terrenos, los cuales expresó, no tenían un valor mayor de Cien Córdobas y que a cambio de beneficiar a los trabajadores a quienes les fueran dados, les perjudicaría ya que no se trataba de tierras laborables y productivas, sino de terrenos de pésima calidad y sonsocuitales. El diputado Sevilla Sacasa después de explicar que los terrenos colindaban por el Norte con la Carretera Interamericana y que sus límites estaban claramente especificados

en el proyecto, como miembro de la Comisión dictaminadora, rebatió los argumentos del diputado Sandoval, dando las explicaciones que la Comisión tuvo para dictaminar favorablemente sobre el proyecto, con clusión a la que llegó después de haberse asesorado de peritos de Instituciones Bancarias, expertos agricultores, entre ellos el propio Presidente de la República, con larga experiencia en el ramo agrícola. Intervinieron defendiendo el proyecto y el dictamen los diputados Cerna (Juan F.), Irias, Castillo (Salvador), doctora Olga Núñez de Saballos y Vilchez. Aprobado el proyecto en primer debate el diputado Castillo Alvarado mociona para que se le dispense el segundo debate y todo otro trámite posterior y al discutirse tal moción es aprobada por unanimidad.

10.—El diputado Salinas pide a la Cámara guarde un minuto de silencio en homenaje póstumo a doña Josefa (Chepita) Toledo de Aguirre, recientemente fallecida, tomando en cuenta su obra y dedicación dentro de las letras y el Magisterio Nacional. Todos los representantes guardan de pie un minuto de silencio después de escuchar al diputado Salinas.

11.—El diputado Valle Quintero, hace igual petición para que la Cámara guarde también un minuto de silencio en homenaje póstumo al Senador don Fernando Delgadillo Cole, como reconocimiento a sus virtudes ciudadanas, dedicadas por entero al engrandecimiento de la Patria. Los representantes guardan de pie un minuto de silencio, luego de escuchar la palabra del diputado Valle Quintero.

El diputado Morales Marengo cita para sesionar el día de mañana viernes seis de Abril a la hora reglamentaria y levanta la sesión.

J. J. Morales Marengo,
Presidente.

Raúl Sandoval,
Secretario.

José Zepeda Alaniz,
Secretario.

Quincuagésimo Séptima Sesión de la Cámara de Diputados, en la Reunión Ordinaria del Congreso Nacional, en su Décimo Primer Período Constitucional, celebrada en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las doce meridianas y quince minutos del día seis de Abril de mil novecientos sesenta y dos.

Preside el Diputado Morales Marengo, asistido de los Diputados Sandoval y Zepeda Alaniz, como Primero y Segundo Secretario respectivamente.

Concurren además, los Diputados siguientes:

Irias, Cerna (Juan F.), Montenegro, doctora Núñez de Saballos, Martínez Talavera, Sevilla Sacasa, Mairena, Castillo (Salvador), Castillo Alvarado, Vega Bolañas, Zamora, Selva, Halsall, Santamaría, Salinas, Medina Moreira, Pinell, Rizo Gadea, Zelaya (Héctor) y Borge.

1.—El Presidente Morales Marengo declara abierta la sesión.

2.—Se lee, se discute y aprueba el acta de la sesión anterior.

3.—Se da lectura al dictamen favorable de la Comisión del caso que conoció y estudió el Convenio General de Ayuda Económica, Técnica y Conexa celebrado entre los Estados Unidos de América y Nicaragua y firmado el treinta de Marzo recién pasado, convenio conocido como de Alianza para el Progreso. Discutido el dictamen, se aprueba por unanimidad. Así mismo, al discutirse el Convenio, se aprueba la Resolución por la cual queda ratificado por la Cámara de Diputados, en primer debate. A continuación se discute y se aprueba la moción del Diputado Zepeda Alaniz, tendiente a dispensarle al Convenio el segundo debate y todo otro trámite posterior, incluyendo la lectura del acta en la parte conducente.

4.—El Diputado Sevilla Sacasa pide que se dé a conocer el dictamen sobre el proyecto conocido como el «proyecto lechero», relacionado con los productores de leche. La Mesa accede y dicho dictamen es leído por el Diputado Zepeda Alaniz. Al ponerse a discusión, el Diputado Irias señala deficiencias en la legislación actual en esa materia, sin oponerse al proyecto en debate. El Diputado Sevilla Sacasa habla en favor del proyecto haciendo ver que está redactado sobre una base de equidad entre los productores de leche y los que la procesan para el consumo público. El Diputado Zepeda Alaniz pide que no se le dispense el segundo debate al proyecto, en el caso de que se aprueba en el primero, para tratar de subsanar cualquier deficiencia que pueda tener, así mismo censura el que se pongan cortapisas a quienes tratan de establecer nuevas plantas pasteurizadoras. El dictamen, después de discutido, se aprueba por unanimidad. Así mismo, el proyecto en cuestión se discute y se aprueba en primer debate.

5.—El Presidente Morales Marengo cita para el día siguiente, a la hora reglamentaria, y levanta la sesión.

J. J. Morales Marengo,
Presidente.

Raúl Sandoval,
Secretario.

José Zepeda Alaniz,
Secretario.

Quincuagésimo Octava Sesión de la Cámara de Diputados, en la reunión ordinaria del Congreso Nacional, en su Décimo Pri-

mer Período Constitucional, celebrada en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, en el Salón Rubén Darío del Palacio Nacional, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día sábado, siete de Abril de mil novecientos sesenta y dos.

Preside el Diputado Morales Marengo, asistido de los Diputados Sandoval y Zepeda Alaniz, como Primero y Segundo Secretario, respectivamente.

Concurren además, los Diputados siguientes: Irías, Cerna (Juan F.), doctora Núñez de Saballos, Martínez Talavera, Sevilla Sacasa, Mairena, Castillo Alvarado, Selva, Valle Quintero, Halsall, Santamaría, Navarro, Vilchez, Zamora, Rizo Oadea, Zelaya (Héctor), Vega Bolaños, Cerna (Arturo, Borge y Castillo (Salvador).

1.—El Presidente Morales Marengo declara abierta la sesión.

2o.—Se lee, se discute y aprueba, sin reforma alguna, el acta de la sesión anterior.

3.—El Presidente Morales Marengo expone que habiendo redactado, la Comisión nombrada al efecto, las reformas a la Constitución Política y a la Ley Electoral, basadas en las iniciativas ya aprobadas por el Congreso en Cámaras Unidas, va a invitar a la Cámara del Senado para que se junten ambas Cámaras y se discutan tales reformas. Portando esta invitación son enviados al Senado, los Diputados Cerna (Juan F.), Rizo Oadea y Zelaya (Héctor).

4.—La sesión se suspende para reanudarla después de verificada la sesión del Congreso Pleno.

5.—Se reanuda la sesión a la una y treinta de la tarde. Se da lectura al proyecto de ley por el cual se delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en los Ramos de la Administración Pública fijados en el Arto. 150 Cn. con las limitaciones allí mismo expresadas. Tomado en consideración el proyecto, pasa al estudio de la Comisión correspondiente, la cual emite dictamen inmediatamente, por tratarse de un proyecto de urgencia. Discutido luego el dictamen, se aprueba por unanimidad y como es favorable al proyecto, éste se discute y se aprueba en primer debate. Asimismo, se discute y se aprueba la moción del Diputado Zepeda Alaniz para dispensarle el segundo debate y todo otro trámite posterior, incluyendo la lectura del acta en lo pertinente.

6.—Se da lectura a cuatro Proyectos de Ley enviados por el Poder Ejecutivo, (por medio del Ministerio de Hacienda, para efectuar transferencia de partidas en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos vigente, en los siguientes Ramos: Hacienda (Tesorería General), hasta por la suma de

¢ 700.00; Ministerio de Fomento, por

¢ 11.104,00; Ministerio de Hacienda, por . . . ¢ 270.00; y otra en el mismo Ramo de Hacienda, hasta por la suma de ¢ 700,00. Los Proyectos en referencia son dictaminados a continuación en forma favorable. Después de discutido el Dictamen, se aprueba por unanimidad. Asimismo al discutirse cada uno de los Proyectos, se aprueban todos en primer debate. Luego se discute y se aprueba la moción del Diputado Zepeda Alaniz para dispensarle el segundo debate y todo otro trámite posterior.

7.—Se da lectura a la nueva redacción que la Cámara del Senado dió el primer artículo del proyecto de Ley por el cual se concede la personalidad jurídica a la «Corporación de Oblatas del Sagrado Corazón». La nueva redacción dice así: «Arto. 1.—La

(Continuará)

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA
Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO

Imprenta Nacional—Teléfono N° 37-71
Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción Para la República:

Número del día	¢ 0.30	Por Trimestre.	¢ 1.500
Número retrasado	¢ 0.30	Por Semestre.	¢ 25.00
Por mes	¢ 5.00	Por Año	¢ 45.00

Para el Exterior:

Por Semestre US\$ 6.00
Por Año ¢ 11.00

Por la publicación de éliseas, tres córdobas, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos que se publiquen de cualquier clase que sean, seis centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y dos centavos de córdobas por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o por la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Toda publicación que se haga debe de enviarse a esta oficina una copia solamente, con su respectiva Boleta Única.

Por una página, Sesenta Córdobas, la primera vez las siguientes por cada vez, la mitad de ese valor.

Los pagos anteriores serán hechos por medio de boleta única de entero. Esta boleta se adquirirá en la ciudad de Managua, en la Dirección de «La Gaceta», y en las demás partes de la República en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales, si se tratare de edictos, avisos o carteles cuyo valor se calcula por palabras, y en las Administraciones de Rentas en los demás casos.

Adquirida por el interesado la boleta única de entero, la autoridad que ordene los avisos, edictos o carteles los remitirá junto con la boleta a la Dirección de «La Gaceta» para su debida publicación siempre que la boleta esté de acuerdo con la Tarifa. En otros casos, el interesado presentará o remitirá a Dirección de «La Gaceta», la publicación que desea hacer acompañada de la boleta respectiva.